INE
Instituto Nacional Electoral
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
02 DIC 2015
RECIBIDO
Oficialía de Partes
14:55

INE
Instituto Nacional Electoral
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Dirección de Resoluciones y Normatividad

02 DIC 2015

RECIBIDO

FIRMA 1810

UT- 2015 4088

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG967/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S

I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

II. En sesión extraordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, entre las cuales se determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio dos mil catorce de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte sustantiva y en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la parte procedimental.

III. El 15 de mayo de 2015, se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, procediendo

a su análisis y revisión, conforme al artículo 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Conforme a lo establecido en los artículos 192, numeral 5, 199, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a las Agrupaciones Políticas Nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

V. Así, una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, en términos de lo establecido en los artículos 80, numeral 1, inciso b), fracción IV, con relación al 78, numeral 2, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, se presenta el Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

VI. En la vigésima novena sesión extraordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización aprobó adicionar al proyecto de mérito dar vista al Servicio de Administración Tributario para hacer de su conocimiento aquellos casos en los que no se hubieran enterado los impuestos retenidos a las Agrupaciones Políticas Nacionales. Tomando en cuenta lo anterior, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

2. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de en los procesos de fiscalización.

3. Que de conformidad con las facultades contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al numeral 5 de la misma disposición, la Comisión de Fiscalización deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas nacionales están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

4. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1, con relación al 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas nacionales respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

5. Que la normatividad sustantiva aplicable con relación a la revisión de los informes de las agrupaciones políticas nacionales será de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente; en este orden de ideas, los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

6. En este contexto, el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV lo siguiente:

"***SEGUNDO.-*** *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(…)

b) *Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

(…)

IV. La Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)".

En consecuencia, la revisión del informe anual de mérito y la elaboración del Dictamen conducente, se realizaron conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

Por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, vigentes a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que hace al órgano competente para la recepción y revisión integral de los Informes que presenten las agrupaciones políticas nacionales, cabe señalar que el referido Acuerdo de transición en el punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV indica que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en el cuerpo del Dictamen Consolidado y su consecuente Proyecto de Resolución,

se hará referencia a la Unidad de Fiscalización para referirse al órgano fiscalizador en materia electoral, independientemente de la temporalidad.

7. Que en términos del artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción IV, con relación al artículo 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

8. Que en términos del artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción VI, con relación al artículo 21, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y una vez aprobados los proyectos de Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce por la Comisión de Fiscalización, se presentan ante este Consejo General para su discusión y aprobación.

9. Que con base en lo señalado en los Considerandos anteriores, y lo establecido en el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización, se analizó si era el caso imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Nacionales fiscalizadas respecto del ejercicio dos mil catorce.

10. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, numeral 1; 6, numeral 2; 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1, 2 y 5; 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 39, numeral 2 y 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización –publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once—, es facultad del conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al

ejercicio de dos mil catorce, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad Técnica de Fiscalización.

11. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de la Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, se analizará cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

11.1 Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, A. C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, A.C. son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **1 y 2**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6.**

c) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **7.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

"La Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, A.C., presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales."

Conclusión 2

"Del total de los Ingresos reportados por la Agrupación en su Informe Anual, correspondiente al Saldo Inicial, se revisó un importe de $14,855.90, que equivale al 100%, por lo que al ser comparado este saldo contra los saldos iniciales al mes de enero de 2014 que acumulan $15,704.16, se determina que existe una diferencia contra lo reportado en la balanza de comprobación de -$848.26."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 19 de mayo de 2015, la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa A.C., entregó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2014 a la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en los diversos 190, numeral 2; 192, numerales 1, inciso e), 2 y 5; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales precisan por una parte, que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece, y por otra, que la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de la recepción y revisión integral de los Informes que presenten las agrupaciones políticas nacionales, entre otros, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación.

(...)

4.2.1 Inicio de los Trabajos de Revisión

El 18 de mayo de 2015 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN". Con anterioridad, mediante oficio INE/UTF/DA-F/9987/15 del 8 de mayo de 2015, recibido por la agrupación el 15 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió oficio de recordatorio de presentación del Informe Anual del ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria, a fin de verificar las cifras consignadas en su Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 270, numeral 1, inciso a), 312 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito sin número de 19 de mayo de 2015, recibido en la misma fecha, la agrupación presentó lo que a la letra se transcribe:

> *"A través de la presente hacemos entrega del Informe Anual de Acción Afirmativa, Agrupación Política Nacional".*

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 2

Se verificó que el saldo inicial reportado por la agrupación, el cual se muestra en $14,855.90, coincidiera con el saldo reportado en el apartado de "Conclusiones Finales" del Dictamen Consolidado de 2013 de acuerdo a integración proporcionada por la Agrupación. Al coincidir ambas cifras, se determinó que el saldo inicial era correcto.

No obstante el punto anterior, en la revisión a la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2014 proporcionada por la agrupación, se observó que los saldos iniciales de las cuentas de caja y bancos, no coinciden contra el monto señalado como saldo inicial en el formato "IA-APN" como se muestra a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO FINAL SEGÚN INTEGRACIÓN DE 2013	SALDO INICIAL SEGÚN BALANZA DE ENERO DE 2014	DIFERENCIA
1-10-100-0000-00000	CAJA	$1,312.31	$1,312.31	$0.00
1-10-101-0000-00000	BANCOS	13,543.59	14,391.85	- 848.26
TOTAL		$14,855.90	$15,704.16	- 848.26

Del análisis a la documentación presentada por la agrupación en respuesta a las observaciones realizadas, se observó que existen diferencias entre las cifras reportadas en el saldo inicial plasmado en el formato "IA-APN" (Ingresos, segunda versión), contra el saldo inicial de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014.

En consecuencia al no coincidir el saldo inicial reportado por la agrupación contra los registros contables, por -$848.26 (Ochocientos cuarenta y ocho pesos 26/10 M.N.), la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 310 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, A. C. incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, y vigente al momento del ejercicio que se fiscaliza, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que*

se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, durante el ejercicio que se revisa, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*

Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[1], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no*

---

[1] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **6**, lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 6

"La agrupación reporta al 31 de diciembre de 2014 saldos de cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año por $10,383.38 que fueron generados en el año de 2013 con una antigüedad mayor a un año, por los cuales la agrupación omitió presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos en su contabilidad."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 presentada por la agrupación, se observó la existencia de saldos en las cuentas por cobrar registradas en el periodo de revisión 2014 y otras con antigüedad mayor a un año.
A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-2014 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS	SALDOS AL 31-12-2014 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO GENERADOS EN EL AÑO 2013 NO SANCIONADOS	RECUPERACIÓN EN EL EJERCICIO 2014 DE ADEUDOS DE ANOS ANTERIORES	CUENTAS POR COBRAR GENERADAS EN 2014	SALDO AL 31-12-14
		(A)	(B)	(C)	(D)	D=(A+B-C+D)
1-10-103-0001-00000	Royalsun Póliza	$10,772.50	$10,383.38	$0.00	$9,672.38	$30,828.26
1-10-103-1030-00001	D.D. Natividad Cárdenas Mo	51,042.74	0.00	0.00	0.00	51,042.74
1-10-103-1030-00002	D.D. Juan Ángel Torres San	0.00	0.00	0.00	3.000.00	3,000.00
1-10-103-1030-00003	D.D. Sandra Carmona Para	14,000.00	0.00	0.00	0.00	14,000.00

CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-2014 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS	SALDOS AL 31-12-2014 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO GENERADOS EN EL AÑO 2013 NO SANCIONADOS	RECUPERACIÓN EN EL EJERCICIO 2014 DE ADEUDOS DE ANOS ANTERIORES	CUENTAS POR COBRAR GENERADAS EN 2014	SALDO AL 31-12-14
		(A)	(B)	(C)	(D)	D=(A+B-C+D)
1-10-103-1030-40000	D.D. Saldo Inicial 2008	8.144.00	0.00	0.00	0.00	8,144.00
1-10-103-1032-00001	Operadora Nochebuena, S	13,911.00	0.00	0.00	0.00	13,911.00
1-10-103-1032-00002	Decorex Insurgentes S.A.	8,455.00	0.00	0.00	0.00	8,455.00
1-10-103-1032-00003	Varios (Avión España)	22,798.54	0.00	0.00	0.00	22,798.54
	TOTAL	**$129,123.78**	**$10,383.38**	**$0.00**	**$12,672.38**	**$152,179.54**

Respecto al saldo de la columna (A), (…).

Respecto al saldo de la columna (D), (…)

Respecto al saldo de la columna (B) por un importe de $10,383.38 que fueron generados en el año de 2013 con una antigüedad mayor a un año y que no han sido sancionados, la agrupación omitió presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos en su contabilidad.

En consecuencia al no presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos en su contabilidad por un total de $10,383.38, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por (señalar concepto como: anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo), debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su*

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[2], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del*

---

[2] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, A.C.,** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **7**, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 7

"7. La agrupación no realizó el pago de impuestos correspondientes a las retenciones efectuadas en ejercicios anteriores, por $725,438.81."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los saldos reportados en la "Integración de Pasivos" correspondiente al ejercicio de 2013, presentado por la agrupación, se observó que reportó un saldo de "Impuestos por pagar", por un importe de $725,438.81.

En consecuencia, al no presentar documentación relativa al ejercicio de 2014, esta autoridad desconoce la situación que guarda el saldo de $725,438.81, por lo tanto se le solicitó que presentar lo siguiente:

Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones; en su caso, con el sello de las autoridades correspondientes.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código citado, 61, numeral 2, 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados mediante oficio INE/UTF/DA-F/21120/15, del 21 de agosto de 2015, (Anexo 3), recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito S/N del 21 de septiembre de 2015 (Anexo 4), recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización en la misma fecha, la agrupación manifestó lo que se transcribe a continuación:

"(…)

Con relación a los impuestos no enterados por la cantidad de $725,438.81, me permito informarle que dada la falta de recursos la agrupación que represento no ha dado cumplimiento a este pendiente, así que en el momento que contemos con recursos suficientes, daremos cumplimiento puntualmente

sumando los accesorios correspondientes como lo marca el artículo 17, 20 y 21 de (sic) Código Fiscal de la federación (sic) y el 86 de su Reglamento.

(...)"

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 proporcionada por la agrupación, se constata que el saldo de $725,438.81 de impuestos por pagar originados en periodos anteriores al de revisión, permanece pendiente de pago.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

11.2 Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional **Emiliano Zapata** es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **6**, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 6

"6. La agrupación reportó saldos de "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de las cuales omitio presentar las acciones o bien excepciones legales que aclaren la permanencia de los saldos que no han sido sancionadas, al 31 de diciembre de 2014, por $6,500.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 correspondientes al rubro de pasivos, la agrupación presenta los saldos que se integran a continuación:

CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-01-14			MOVIMIENTOS DEL 2014		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-14
		SALDO INICIAL AL 01-01-14 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADO	CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADO	SUMA	CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2014	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2014		
		A	B	C=(A+B)	D	E	F=(E-D)	G=(C+F)
PROVEEDORES								
2-20-200-0005-0000	JOSÉ LUIS REYES BERNAL	$5,450.00	0.00	$5,450.00	0.00	0.00	0.00	$5,450.00
ACREEDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001-0000	CELSO PEÑA GARCÍA	122,515.60	6,500.00	129,015.60	0.00	0.00	0.00	129,015.60
TOTAL DE PASIVOS		**$127,965.60**	**$6,500.00**	**$134,465.60**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**$134,465.60**

Después de analizar los saldos de las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2014, se procedió a revisar la documentación soporte correspondiente, determinándose lo que a continuación se detalla.

Respecto del saldo señalado en la columna "B", del cuadro inicial del presente apartado por $6,500.00, corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2013 los cuales no han sido sancionados. A continuación se detalla el saldo en comento:

CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-14
2-20-202-0001-00000	Celso Peña García	$6,500.00

Es importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dicho pasivo debe estar soportado conforme a lo señalado en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, será considerado como ingreso no reportado, salvo que informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se le solicitó presentara lo siguiente:

> Indique las gestiones efectuadas para su depuración y presente la documentación correspondiente.
>
> En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
>
> En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
>
> Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los articulas 38 numeral 1 inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 51, 55, 56, 57, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito del 01 de septiembre de 2015, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"En relación a los adeudos, pendientes de pago, por un monto de $134,465.60, se presenta solicitud ante la Unidad Técnica de Fiscalización para la depuración de estas cuentas contables contra la cuenta de Déficit o Remanente de ejercicios anteriores"*

Aun cuando la agrupación manifestó que presentó solicitud ante la Unidad Técnica de Fiscalización para la depuración del adeudo observado, procede aclarar que dicho adeudo fue generado en el ejercicio 2013, por lo que al 31 de diciembre de 2014, ya cuenta con antigüedad mayor a un año, adicionalmente, no presentó comprobantes de pagos o evidencia de excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por pagar en sus

registros contables, por tal razón, la observación quedó no atendida por $6,500.00.

En consecuencia, toda vez que la agrupación presentó saldos de "Cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, por un monto de $6,500.00 que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014, incumplió a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos al no justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la Agrupación Política Nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR

> ***VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL****. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*"

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en*

correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[3], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que*

---

[3] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.3 Agrupación Política Campesina

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende la siguiente observación relacionada con la **Agrupación Política Campesina**.

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **6**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **6**, lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 6

"6. La agrupación presenta saldos de impuestos por pagar no enterados al Servicio Administración Tributaria"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2014, específicamente en la cuenta de "Impuestos Por Pagar", se observó la existencia de saldos que presentan una antigüedad mayor a un año, que no han sido enterados al Servicio de Administración Tributaria. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-13	MOVIMIENTOS 2014		SALDO AL 31-12-14
			PAGOS REALIZADOS	ADEUDOS GENERADOS	
2-20-203-0000-00000	**IMPUESTOS POR PAGAR**				
2-20-203-2030-00000	Ret. Honorarios Asimilables	$18,32.30	$0.00	$0.00	$18,302.30
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	13,210.50	0.00	0.00	13,210.50
2-20-203-2034-00000	10% Arrendamiento	16,210.50	0.00	0.00	16,210.50
2-20-203-2037-00000	10% IVA Retenido	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00
	TOTAL	**$50,723.30**	**$0.00**	**$0.00**	**$50,723.30**

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

Indicar las gestiones llevadas a cabo para su regularización.

En su caso, presentar los comprobantes de pago correspondientes con sello de las instancias competentes.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 275, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con el artículo 86, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20931/15 de fecha 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 21 de septiembre de 2015, la agrupación, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"De la observación de Impuestos por pagar me permito comentarle lo siguiente, que dada la falta de recursos económicos esta Agrupación Política Nacional, se ha visto imposibilitada para realizar el entero de los impuestos retenidos, y solo podemos manifestar que una vez que se cuente con los medios, serán enterados en su momento conjuntamente con sus accesorios ante las autoridades competentes".*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que los impuestos retenidos debieron haberse enterado a la autoridad hacendaria en el mes siguiente al que fueron causados, razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que, en ejercicios de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados de ejercicios anteriores.

11.4 Agrupación Política Nacional Social Democrática

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la **Agrupación Política Nacional Social Democrática** es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

*"1. La Agrupación Política Nacional **Social Demócrata** presentó en forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 29 de agosto de 2015, se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN", en este sentido mediante oficio INE/UTF/DA-F/9989/15 del 8 de mayo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2014, así como la documentación soporte comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar, las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código de la materia; así como 270 , numeral 1, inciso a), 273 y 312 del Reglamento de la materia.

Sin embargo; la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014, ni la documentación relacionada con el mismo.

En este sentido, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20449/15 de fecha 14 de agosto de 2015, notificado mediante estrados el 21 del mismo mes y año, se exhortó para que remitiera a la autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria del mismo, lo anterior; a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito sin número, de fecha 28 de agosto de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó la siguiente documentación:

"(…)
1. Informe Anual 2014

2. Anexos:

a. IA-1-APN
b. IA-2-APN
c. IA-3-APN
d. IA-4-APN

3. Descripción de artículos en página electrónica

4. Escrito manifiesto

"…, bajo protesta de decir verdad que la Agrupación Política Nacional Social Democrática, no obtuvo ingreso alguno ni gasto durante el ejercicio fiscal 2014.
(...)".

En este contexto, la agrupación política presentó su informe anual el veintiocho de agosto de dos mil quince, por lo que se consideró extemporánea su presentación toda vez que de conformidad con el artículo 276, numeral 1, inciso b) la agrupación debió de presentar el informe en comento noventa días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio por lo que debió presentar su informe el quince de mayo de dos mil quince y no así en la fecha en comento.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2013, la existencia de errores y omisiones técnicas,

mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Social Democrática incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de

Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, y vigente al momento del ejercicio que se fiscaliza, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, durante el ejercicio que se revisa, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica

para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[4], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

---

[4] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Social Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.5 Agrupación Política Nacional Ala Progresista

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Ala Progresista es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **1**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

La Agrupación Política Nacional Ala Progresista, presentó de forma extemporánea su Informe Anual, mismo que fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El acta de inicio de los trabajos de revisión se levantó el 22 de junio de 2015 **(Anexo1 del Dictamen).** El 23 de junio del 2015 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consigna das en el Informe Anual "IA-APN".

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10056/15 del 8 de mayo de 2015, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización nombró a la C.P. Sonia Pérez Leyva, como persona responsable para realizar la revisión al Informe Anual, asimismo le solicito que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio de 2014, así como la documentación comprobatoria de dichos registros con el fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34 numeral 4; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 312 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, mediante escrito sin número del 12 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, la agrupación presentó la siguiente documentación:

> *"(...)*
>
> *-Formato IA-APN Informe Anual*
> *-Formato IA-A-APN Detalle de Aportaciones de asociados y simpatizantes*
> *-Balanza General al 31 de diciembre de 2014*
> *-Estado de Resultados de diciembre de 2014*
> *-Escrito Bajo Protesta de Decir Verdad del Responsable de Finanzas de la Agrupación "Ala Progresista" el C. Asdrúbal Javier Pérez Rojas."*

Es conveniente señalar que de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad aplicable, las agrupaciones políticas debieron presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este sentido la agrupación debió presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, a más tardar el 15 de mayo de 2015.

Cabe aclarar que dicho Informe fue presentado hasta el día 22 de mayo de 2015, previo requerimiento de la autoridad; mismo que se consideró extemporáneo toda vez que la norma es clara al señalar que se deben presentar los informes anuales noventa días después de terminado el ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Ala Progresista incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa

inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta

en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate*

> *y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
>
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*"

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor,[5] pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

[5] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Ala Progresista** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.6 Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 3 infractora del artículo 25, numeral 1, inciso b), lo siguiente:

Ingresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 3

La agrupación omitió reportar en el Informe Anual la aportación recibida por concepto de arrendamiento de un salón.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al escrito núm. 195/15 de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, mediante el cual la agrupación política presentó el formato "IA-APN" Informe Anual 2014, se identificó que manifestó haber realizado un evento de educación y capacitación política denominado "Bajar la violencia y abatir la impunidad", tal como se transcribe a continuación:

> *"Eventos de Educación y Capacitación Política:*
>
> *Reunión de trabajo Foro 'Bajar la violencia y abatir la impunidad' en el Hotel Hyatt Regency, Campos Elíseos 204, se participó en el evento, se apoyó con llamadas telefónicas y papelería".*

Adicionalmente, la agrupación proporcionó evidencia documental del evento realizado consistente en convocatoria, orden del día, lista de asistencia y una fotografía en la que se advierte el uso de espacio (salón); sin embargo, su agrupación no reportó los gastos relativos al arrendamiento del mismo.

Fue importante mencionar que en caso de que el bien en comento hubiera sido donado u otorgado en comodato a la agrupación, debía registrarse como ingreso y ser reportado en su Informe Anual.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

• Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos por el arrendamiento del salón utilizado para el desarrollo del evento reportado.

• En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

• Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).

• Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.

• En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalían a $6,729.00.

• En caso de tratarse de una aportación, se solicitó presentar lo siguiente:

- Los recibos de las aportaciones en especie de asociados y simpatizantes, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.

- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.

- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Las pólizas contables que ampararan el registro de los ingresos.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

- El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos b), f) y h), 27, 65, 66, 79, 80, 81, 85, 86, 100, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 243, 265, 273, 276, inciso b), 312, numeral 1 incisos e), h) e i), 301, en relación con el 199 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20893/15. (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**).

Con el escrito de respuesta núm. 197/15 de fecha 2 de septiembre de 2015 (**Anexo 4 del Dictamen**), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"En relación a los gastos en Actividades de Educación y Capacitación Política, Reunión de Trabajo Foro 'Bajar la violencia y abatir la impunidad' se informa que los gastos relativos al arrendamiento del salón fueron pagados por la C. Erika Villas García quien se encuentra fuera del país por tal motivo la Agrupación no cuenta dicha (sic) documentación comprobatoria solicitada".*

Del análisis a lo manifestado, se determinó lo siguiente:

La agrupación manifestó que los gastos relativos al arrendamiento del salón en el cual se desarrolló el evento denominado "Bajar la violencia y abatir la impunidad", celebrado el 22 de abril de 2014 fueron pagados por la C. Erika Villas García; sin embargo, omitió reportarlo en el Informe Anual y presentar la documentación comprobatoria que ampare la aportación recibida.

Cabe señalar que al recibir un beneficio, la agrupación debió registrar la aportación realizada por la C. Erika Villas García como un ingreso y ser reportado en su Informe Anual.

En consecuencia, al omitir reportar en el Informe Anual la aportación recibida, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 65 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A.C. omitió reportar el ingreso, correspondientes a la aportación recibida.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, por medio de la cual no reportó en su contabilidad la aportación recibida.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[6], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

---

[6] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México**, **A.C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.7 Agrupación Política Nacional Autonomía Campesina, Indígena y Popular.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional **Autonomía Campesina, Indígena y Popular** son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **3 y 4**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Cédula de Identificación Fiscal

Conclusión 3

3. La agrupación omitió presentar la Cédula de Identificación Fiscal y la copia fotostática del acuse de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Avisos a la autoridad

Conclusión 4

4. La agrupación omitió presentar el aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas en el ejercicio 2014.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Con el objeto de complementar el expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicita que proporcione copia fotostática de la documentación que a continuación se señala:

1	*Acuse de inscripción en el R.F.C. expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
2	*Cédula de Identificación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Cabe señalar, que durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, 2012 y 2013 fue requerida la documentación antes señalada, toda vez que su agrupación obtuvo su registro como Agrupación Política Nacional el 13 de abril de 2011 y a la fecha no ha sido presentada la referida documentación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34, numeral 4, 35, numerales 6 y 9, inciso e) y 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20, numeral 1, inciso b), 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación; 22, fracción I y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F21105/15 de fecha 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 2 de septiembre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, la agrupación, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"No contamos con Acuse de inscripción en el R.F.C. del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni con la cédula de Identificación Fiscal respectiva. En breve solventaremos este faltante en nuestro expediente."*

Del análisis a las aclaraciones proporcionadas por la agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez, que no presentó la información ante el R.F.C.; por lo tanto, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar la Cédula de Identificación Fiscal y la copia fotostática del acuse de Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 4

De la verificación al expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se localizó el escrito en donde dio aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas.

Es pertinente aclarar que dicho escrito debió presentarse durante los primeros quince días del año 2014.

En consecuencia, se le solicita presentar las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F21105/15 de fecha 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 2 de septiembre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, la agrupación, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"El 13 de abril de 2011, el Consejo General del IFE nos otorgó el registro. El 10 de agosto del mismo año, nuestra agrupación llevó a cabo su primera asamblea nacional en la que nombramos Comité Ejecutivo Nacional y modificamos nuestros documentos básicos que fueron aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del IFE el 27 de octubre de 2011. El viernes 30 de septiembre, en asamblea del CEN, fue nombrada la Secretaría Técnica y las comisiones auxiliares, en asamblea del CEN, fue nombrada la Secretaría Técnica y las comisiones auxiliares, lo cual fue informado puntualmente al IFE. No hemos tenido cambios en la estructura directiva y técnica desde entonces."*

La respuesta de la agrupación de consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala los nombramientos de sus órganos directivos, la normatividad es clara al señalar que debe informar durante los primeros quince días del año el nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas a la Unidad Técnica de Fiscalización; razón por la cual, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional **Autonomía Campesina, Indígena y Popular** incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que*

se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*

Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más*

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[7], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de*

---

[7] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Autonomía Campesina, Indígena y Popular** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.8 Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **2**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Revisión de Gabinete

Información financiera

Conclusión 2

> *"2. La agrupación omitió presentar el balance general, estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre de 2014."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Revisión de Gabinete

Información Financiera

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que omitió presentar el balance general, estado de actividades y el estado de flujos de

efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

> El balance general, estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre del 2014, que incluyeran la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.
>
> Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos f), 273, inciso b), 312, numeral 1 inciso g), 334 numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20895/15 **(Anexo 3)**.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 4 de septiembre de 2015 **(Anexo 4)**, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática dio contestación al oficio en comento; sin embargo; respecto de este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el balance general, estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre del 2014, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 312, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que*

se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*

Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más*

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[8], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de*

[8] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.9 Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA).

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA) son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones **3** y **6**.

b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **8**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Bancos

Conclusión 3

"3.La agrupación, omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre 2014 de la cuenta No. [redacted] *de la institución financiera Scotiabank Inverlat, S. A. "*

Egresos

Conclusión 6

"6.La agrupación presentó 4 cheques sin leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" que superan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de $ 31,320.00"

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.
(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta contable de "Bancos", subcuenta "Scotiabank-Inverlat, S.A.", se observó que presenta saldo inicial y final; sin embargo, la agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre del ejercicio 2014. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SALDO AL 01-01-14	SALDO AL 31-12-14
1000-10000-1001-0002	Scotiabank	[redacted]	$295,232.87	$295,232.87

En consecuencia, se le solicitó presentara lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2014.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21168/15 del 21de agosto de 2014 **(Anexo 3 del Dictamen Consolidado)**, recibido por la agrupación el mismo día.

Mediante escrito sin número del 04 de septiembre de 2015 **(Anexo 4 Dictamen Consolidado)**, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"1.- BANCOS- En este punto señalan que no fueron entregados los Estados de cuenta de Enero a Diciembre del 2014 de la cuenta bancaria Scotiabank cta.* [redacted]

De lo anterior solo cabe hacer mención que **No** va ser posible hacer la entrega física de dichos Estados bancarios, debido a que por correo no fueron enviados y a través del banco ya no nos quieren dar información se tiene interpuesta una demanda en contra del banco Scotiabank Inverlat desde hace más de cuatro años y a la fecha no nos han dado respuesta, esto debido a que no han realizado el cambio de firmas del nuevo presidente y por consiguiente como no se tienen las

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.
(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.

firmas del nuevo representante legal registradas no nos proporcionan ningún documento. (Se anexa copia de la demanda

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que tiene interpuesta una demanda en contra de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, SA, no lo exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta deben remitirse a la autoridad electoral cuando esta los solicite; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 12 estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre 2014 de la cuenta No. [redacted] de la Institución Scotiabank Inverlat, SA, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

De la revisión documental a la cuenta "Tareas Editoriales", se observaron pólizas con soporte documental consistente comprobantes fiscales, así como copias de cheques que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalían a $6,729.00; sin embargo, dichos cheques carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				DATOS CHEQUE		IMPORTE
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO. CHEQUE	FECHA	
PE-002/07-14	33	29-07-14	José Guadalupe Ambriz Quiroz	Revistas (1° Trimestre 2014) Tamaño Carta de 8 páginas, Impresas a 1 tinta en papel bond de 90 gr y encuadernación a caballo de grapa.	17	29-07-14	$7,830.00
PE-002/09-14	49	25-09-14	José Guadalupe Ambriz Quiroz	Revistas (2° Trimestre 2014) Tamaño Carta de 8 páginas, Impresas a 1 tinta en papel bond de 90 gr y encuadernación a caballo de grapa.	21	24-09-14	7,830.00

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.
(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				DATOS CHEQUE		IMPORTE
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO. CHEQUE	FECHA	
PE-005/11-14	58	31-10-15	José Guadalupe Ambriz Quiroz	Revistas (3° Trimestre 2014) Tamaño Carta de 8 páginas, Impresas a 1 tinta en papel bond de 90 gr y encuadernación a caballo de grapa.	26	28-11-14	7,830.00
PE-004/12-14	71	17-12-14	José Guadalupe Ambriz Quiroz	Revistas (4° Trimestre 2014) Tamaño Carta de 8 páginas, Impresas a 1 tinta en papel bond de 90 gr y encuadernación a caballo de grapa.	30	30-12-15	7,830.00
						TOTAL	**$ 31,320.00**

En consecuencia, se le solicita presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21168/15 del 21de agosto de 2014 **(Anexo 3)**, recibido por la agrupación el mismo día.

Mediante escrito sin número del 04 de septiembre de 2015 **(Anexo 4)**, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"**5.-Tereas Editoriales.-** Referente a este punto se hace la observación que se presentaron pólizas como soporte documental comprobantes fiscales, así como copias de cheques que rebasan los 100 días de salario minino general vigente para el Distrito Federal, que para el 2014 equivale a $6,729.00, sin embargo carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario",*

En referencia a este punto cabe aclarar que efectivamente en el pago de la revista trimestral rebasa los 100 salarios mínimos como lo manifiesta y no se puso la Leyenda para abono en cuenta del beneficiario", por lo que concierne a este punto solo cabe hacer mención que los siguientes cheques que se emitan ya contaran con la leyenda mencionada."Sic

Del análisis a las aclaraciones presentadas, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando afirma que omitieron incorporar la leyenda antes mencionada, no exime a la agrupación de presentar los cheques que superaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalían a $6,729.00, con los requisitos que establece la normatividad.

En consecuencia al presentar 4 cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de $31,320.00, la agrupación incumplió con lo establecido en con lo dispuesto en los artículos 153 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA) incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de*

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[9], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

[9] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA)** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **8**, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 8

*"**Conclusión 8**. La agrupación política presentó saldos de impuestos por pagar no enterados al Servicio de Administración Tributaria, por la cantidad de $3,636.85"*

Es el caso que de las conclusiones finales derivadas de la revisión el Informe anual 2013 de la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional, referente a la cuenta de impuestos por pagar, que menciona lo que a la letra se transcribe:

"(…)
7. La agrupación reporto un saldo de impuestos por pagar al 31 de diciembre de 2013, por un importe de $3,636.85.
Esta Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, dará seguimiento a fin de verificar que la agrupación haya realizado los pagos de impuestos correspondientes."
En este sentido, de la revisión a la balanza de comprobación presentada al 31 de diciembre de 2014, específicamente en la cuenta "Impuestos por pagar", se determinó que la agrupación siguió reportando un saldo de $3,636.85, correspondiente a impuestos retenidos en ejercicios anteriores a 2014, mismos que ya habían sido observados en el marco de la revisión del ejercicio 2013. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL AL 01-ENE-14 A	MOVIMIENTOS ENERO A DICIEMBRE 2014		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-14 D=A-B+C
			PAGOS B	GENERADOS C	
2000-2000-2003-0001	SPT	$4,108.16	$0.00	$0.00	$4,108.16
2000-2000-2003-0003	Crédito al Salario	-471.31	0.00	0.00	-471.31
TOTAL		$3,636.85	$0.00	$0.00	$3,636.85

Derivado de lo anterior, al no presentar documentación relativa a pagos efectuados en el ejercicio 2014; esta autoridad desconoce la situación que guarda el saldo de $3,636.85 con antigüedad mayor a un año.
En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14."

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 2 y 275 del Reglamento de Fiscalización vigente al veintidós de diciembre de dos mil catorce."

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21168/15 del 21de agosto de 2014 ***(Anexo 3)****, recibido por la agrupación el mismo día.*

Mediante escrito sin número del 04 de septiembre de 2015 (Anexo 4), recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"**6.- impuestos por pagar**, de la revisión que se tuvo a este rubro efectivamente tenemos pendiente de pagar los impuestos de ISPT de ejercicios anteriores debido a que no hemos podido contratar el servicio de internet en el banco, pero dichos pagos quedaran concluidos en el ejercicio de 2015."*

Esta autoridad ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a su derecho corresponda respecto a la probable omisión de declarar impuestos por parte de la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA).

11.10 Agrupación Política Nacional Alianza Popular del Campo y la Ciudad.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Alianza Popular del Campo y la Ciudad son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones **2**, **3** y **5**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Formato Informe Anual

Conclusión 2

> *"2. La agrupación no se apegó al formato "IA-APN" Informe Anual y anexos, así como al formato "CF-RAS-APN" incluidos en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que utilizó los establecidos para partidos políticos."*

Balanzas de comprobación

Conclusión 3

> *"3. Omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre, así como los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2014."*

Ingresos

Financiamiento por los Asociados

Conclusión 5

"5.Omitió presentar los contratos de donación o comodato que amparen las aportaciones recibidas por un importe de $459,514.67 y no utilizó los formatos "RAS-APN" y "CF-RAS-APN" establecidos en el Reglamento."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Formato "IA" Informe Anual

De la revisión al formato Informe Anual y anexos, así como a los controles de folios de recibos de aportaciones en especie, se observó que la agrupación no se apegó a los incluidos en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que utilizó los establecidos para los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

El formato "IA-APN" Informe Anual, con sus respectivos anexos: "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN", de acuerdo con los formatos establecidos en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272, 273, numeral 1, inciso c) y 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20891/15, notificado por estrados el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen de mérito, la agrupación no presentó aclaración o documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al no apegarse al formato "IA-APN" Informe Anual y anexos, así como a los formatos "CF-RAS-APN" incluidos en el Reglamento de Fiscalización, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 272 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 3

Balanzas de comprobación

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, junto con su Informe Anual, se observó que omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre, así como los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

Las balanzas de comprobación mensuales y los auxiliares contables al 31 de diciembre del 2014, que incluyeran la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.

Las aclaraciones a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso f), 273, numeral 1, inciso b), 312, numeral 1, inciso h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20891/15, notificado por estrados el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen respectivo, la agrupación política no presentó aclaración o documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre, así como los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2014, la

agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso b) y 312, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

Financiamiento por los Asociados

La agrupación reportó por este concepto un importe de $459,514.67, el cual se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Efectivo	$0.00
Especie	459,514.67
Total	**$459,514.67**

a) Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisó la cantidad de $459,514.67 que representa el 100% de los Ingresos reportados en este rubro por la agrupación, determinándose que la documentación que los ampara consistente en pólizas, recibos de aportaciones, cotizaciones y controles de folios, cumplen con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

En especie

De la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Asociados en Especie", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RMES" de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie; sin embargo, carecen de contratos de donación o comodato. Los casos en comento se detallan a continuación:

RECIBO "RMES"				
NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
001	31-01-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Pago mensual a recepcionista	$5,000.00

RECIBO "RMES"				
NÚMERO	**FECHA**	**NOMBRE**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
002	31-01-14	Ramírez Tovar Norma Angélica	Pago de servicio de Luz Eléctrica Nov y Dic 2013	112.00
003	28-02-14	Mendoza Arellano Eduardo	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
004	25-03-14	Mendoza Arellano Eduardo	Pago de servicio de Luz Eléctrica Ene y Feb 2014	150.00
005	31-03-14	Armijo Nicolás Aidé	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
006	28-04-14	Ramírez Tovar Norma Angélica	500 Hojas blancas tamaño oficio	80.00
007	28-04-14	Ramírez Tovar Norma Angélica	500 Hojas blancas tamaño carta	162.00
008	30-04-14	Mendoza Arellano Eduardo	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
009	27-05-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Pago de servicio de Luz Eléctrica Mar y Abr 2014	125.00
010	30-05-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
011	30-06-14	Ramírez Tovar Norma Angélica	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
012	24-07-14	Armijo Nicolás Aidé	Pago de servicio de Luz Eléctrica de May y Jun 2014	136.00
013	31-07-14	Armijo Nicolás Aidé	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
014	29-08-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
015	25-09-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Pago de servicio de Luz Eléctrica de Jul y Ago 2014	156.67
016	30-09-14	Mendoza Arellano Eduardo	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
017	31-10-14	Armijo Nicolás Aidé	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
018	24-11-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Pago de servicio de Luz Eléctrica de Sept y Oct 2014	143.00
019	28-11-14	Mendoza Arellano Eduardo	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
020	01-12-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Tóner para impresora	200.00
021	01-12-14	Ramírez Tovar Norma Angélica	Renta de templete, luz y sonido para evento	1,130.00
022	01-12-14	Mendoza Arellano Eduardo	Renta de 200 sillas plegables para evento	3,000.00
023	30-12-14	Armijo Nicolás Aidé	Pago mensual a recepcionista	5,000.00
024	30-12-14	Vázquez Hernández María Guadalupe	Renta de Sede Nacional Ene-Dic 2014	47,200.00

RECIBO "RMES"				
NÚMERO	**FECHA**	**NOMBRE**	**CONCEPTO**	**IMPORTE**
025	30-12-14	González Vázquez Emilia Nayeli	Renta de Inmueble Delegación DF Ene-Dic 2014	29,320.00
026	30-12-14	Ballesteros Arellano Héctor Rubén	Renta de Inmueble Delegación Tlaxcala Ene-Dic 2014	43,200.00
027	30-12-14	Prado Flores Alejo	Renta de Inmueble Delegación Jalisco Ene-Dic 2014	48,000.00
028	30-12-14	Pérez Matías Cándido	Renta de Inmueble Delegación Chiapas Ene-Dic 2014	42,000.00
029	30-12-14	Zetina González Carlos Iván	Renta de Inmueble Delegación México Ene-Dic 2014	36,000.00
030	30-12-14	Castro José Gerardo	Renta de Inmueble Delegación Hidalgo Ene-Dic 2014	29,200.00
031	30-12-14	Hernández Jiménez José Alberto	Renta de Inmueble Delegación Oaxaca Ene-Dic 2014	36,800.00
032	30-12-14	Zavala Caro Ana María	Renta de Inmueble Delegación Veracruz Ene-Dic 2014	32,800.00
033	30-12-14	Leal Molina Erika	Renta de Inmueble Delegación Querétaro Ene-Dic 2014	49,600.00
TOTAL				**$459,514.67**

Convino señalar que la agrupación debió utilizar los formatos "RAS-APN" Recibo de aportación de asociados o simpatizantes en especie, establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

Los contratos de donación o comodato, en los que se precisaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación.

Los recibos "RAS-APN" de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, que ampararan las aportaciones detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de datos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

El formato "CF-RAS-APN" Control de folios de recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes en especie, de acuerdo al establecido en el Reglamento de Fiscalización, de forma impresa y en medio magnético.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 84, 107, 243, 265 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20891/15, notificado por estrados el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen respectivo, la agrupación no presentó aclaración o documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar los contratos de donación o comodato que amparen las aportaciones recibidas por un importe de $459,514.67 y no utilizar los formatos "RAS-APN" y "CF-RAS-APN" establecidos en el Reglamento, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 81, 84, 243 y 265 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alianza Popular del Campo y la Ciudad incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en tres faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de*

igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más*

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[10], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición*

[10] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Alianza Popular del Campo y la Ciudad es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.11 Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión **3.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

INGRESOS

Financiamiento por Asociados

Conclusión 3

"La agrupación omitió presentar las cotizaciones que se requieren como criterio de valuación por el comodato del inmueble utilizado, por un total de $36,000.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisó la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), la cual representa el 100% de los ingresos reportados en este rubro por la agrupación, determinando que la documentación consistente en recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "RAS-APN" y contrato de comodato cumplen con la normatividad aplicable, sin embargo, no se localizaron las cotizaciones que se requieren como criterio de valuación. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBOS "RAS-APN"				
	No. RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/01-14	58	01-01-14	Juan Manuel Ríos	Comodato de inmueble en Felipe Ángeles 13 Col. La Cebada Xochimilco D.F.	36,000.00
				TOTAL	**$36,000.00**

Cabe señalar que los recibos "RAS-APN", indican que el criterio de valuación utilizado es: el costo estipulado en contrato de aportación determinado en todo derecho por el aportante.

En consecuencia, se le solicitó presentara lo siguiente:

Las cotizaciones que tomaron como base para determinar el importe de las aportaciones en especie, señaladas en el cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21119/15 del 21 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 31 de agosto de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 21 de septiembre del mismo año la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la observación sobre la verificación hecha a la cuenta "Aportaciones de Asociados", subcuenta "Aportaciones en Especie", donde se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos "RAS-APN"; por concepto de aportación en especie y que sin embargo, no se presentamos (SIC) las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Fiscalización, es necesario precisar, que en nuestros informes de ejercicios anteriores, hemos señalado que en uso del derecho que corresponde, los contratos de las aportaciones en comento, establecen el importe que deberá ser manejado en ambos casos y con lo cual ha quedado subsanada la observación con anterioridad, además que en los artículos que sustentan la observación, en ningún momento señalan que no puedan existir otros criterios de valuación para las aportaciones.

Cabe señalar que los recibos "RAS-APN", indican que el criterio de valuación utilizado es: el costo estipulado en contrato de aportación determinado en todo derecho por el aportante."

De la revisión a la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, se constató y verificó la entrega de dos cotizaciones

correspondientes a la impresión de 500 ejemplares con características similares a las publicaciones realizadas por la agrupación durante el periodo de 2014, las cuales cumplen con los requisitos que establece el reglamento de fiscalización, sin embargo la agrupación omitió el envío de las cotizaciones correspondientes al comodato del inmueble utilizado por la agrupación, por lo que la observación se considera parcialmente atendida.

En consecuencia al no presentar cotizaciones por aportaciones en especie por un total de $36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor,

susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, se evidencia que la misma, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar*

> *pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*"

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[11], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

[11] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.12 Agrupación Política Nacional Concordia Hacia una Democracia Social.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Es preciso mencionar que el estudio de la irregularidad que se considere formal se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Concordancia Hacia una Democracia Social son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

"1. La Agrupación Política Nacional Concordia Hacia una Democracia Social, presentó en forma extemporánea su Informe Anual, mismo que fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 16 de mayo de 2015 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN". Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10001/15 del 14 de mayo de 2015, recibido por la agrupación el mismo día, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria de dichos registros, con el fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34 numeral 4; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 312 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, mediante escrito sin número del 18 de mayo de 2015 de manera extemporánea, la agrupación presentó la siguiente documentación:

"(...)
Adjunto a la presente formato IA-APN, debidamente acreditado y firmado al suscrito y documentos comprobatorios de la actividad realizada, por lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en los

artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales."

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA-F/10001/15 del 14 de mayo de 2015, recibido por la agrupación el mismo día, nombró a la C.P. Sonia Pérez Leyva, como persona responsable para realizar la revisión al Informe Anual. El acta de inicio de los trabajos de revisión se levantó el 15 de mayo de 2015 (Anexo1 del Dictamen Consolidado).

Sin embargo la Agrupación Política Nacional Concordia Hacia una Democracia Social, presentó en forma extemporánea su Informe Anual, incumpliendo con el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación presentó el Informe Anual de manera extemporánea.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Concordia Hacia una Democracia Social incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría*

imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[12], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

[12] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Concordancia Hacia una Democracia Social** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.13 Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

INGRESOS

Conclusión 1

> *"1. La Agrupación Política Nacional "Coordinadora Ciudadana" presentó de forma extemporánea el Informe Anual, el cual fue revisado para detectar errores y omisiones generales."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

Mediante escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la agrupación política presentó de forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

Convino señalar que de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad, las agrupaciones políticas deben presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este sentido la agrupación debió presentar su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, a más tardar el 15 de mayo de 2015.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20896/15 **(Anexo 3),** se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso l) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito de respuesta sin número, de fecha 2 de septiembre de 2015 **(Anexo 4),** la agrupación dio respuesta al oficio referido; sin embargo, respecto de la presente observación, omitió dar respuesta alguna.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, y vigente al momento del ejercicio que se fiscaliza, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, durante el ejercicio que se revisa, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción

idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[13], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN***

---

[13] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.14 Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones **3, 6** y **7.**
b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria. Conclusión **9**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 3

> "3. *La agrupación omitió presentar un recibo de aportación de asociados y simpatizantes 'RAS-APN', por un importe de $5,568.00."*

EGRESOS

Conclusión 6

> "6. *La agrupación no indicó la forma en que remuneró al personal que integró sus órganos directivos durante el ejercicio 2014."*

Revisión de gabinete

Conclusión 7

> "7. *La agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales, balanza consolidada, auxiliares contables, balance general, estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera correspondientes al ejercicio 2014."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación al formato "IA-APN" informe anual, se identificó que la agrupación reportó aportaciones de los asociados por un importe de $5,568.00 por

concepto de impresiones de publicaciones, presentando como documentación soporte una cotización, contrato de donación y formato "CF-RAS-APN" Control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie; sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

DATOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS "CF-RAS-APN"					
NO. DE FOLIO	**FECHA**	**TIPO DE APORTANTE**	**ASOCIADO O SIMPATIZANTE QUE REALIZA LA APORTACIÓN**	**MONTO**	**DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO**
112	31-03-14	Asociado	Héctor Armando Almazán Cravioto	$5,568.00	Impresión de publicaciones trimestrales.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

La póliza con el respectivo recibo "RAS-APN" Recibo de Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie, detallado en el cuadro que antecede.

Los auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 a ultimo nivel, así como la balanza anual, en las que se reflejaran los movimientos contables realizados.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 79, 80, 107, 199, en relación con el 301, numeral 3, 312, numeral 1, inciso h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20898/15 **(Anexo 3),** notificado por estrados el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen, la agrupación política no había presentado aclaración o documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el formato "RAS-APN" Recibo de Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie, por un importe de $5,568.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, Recuadro II. Egresos, se observó que la agrupación no reportó erogaciones por concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2014.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

Indicara si los integrantes de los Órganos Directivos recibieron alguna remuneración durante el ejercicio 2014.

En caso de que hubieran recibido alguna remuneración, presentara lo siguiente:

- Las pólizas con el respectivo soporte documental en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.

- En su caso, copia de los cheques expedidos a nombre del prestador del servicio; así como, los estados de cuenta bancarios en los que se refleara el cobro de los mismos.

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.

- En su caso, el formato "IA-APN", informe anual debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1,153, 154, 155, 208, 219, 220, 221, 273, 274, 275, 312, numeral 1, incisos e) y h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20898/15 **(Anexo 3),** notificado por estrados el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen, la agrupación política no había presentado aclaración o documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al no haber indicado la forma en que remuneró al personal que integró sus órganos directivos durante el ejercicio 2014, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2014, balanza consolidada, auxiliares contables, balance general, estado de actividades y el estado de flujo de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

> Las balanzas de comprobación mensuales, balanza consolidada, auxiliares contables, balance general, estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre del 2014, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.
>
> Las aclaraciones a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso f), 273, inciso b), 312, numeral 1 incisos g) y h), 334 numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20898/15 **(Anexo 3),** notificado por estrados el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen, la agrupación política no había presentado aclaración o documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar las balanzas de comprobación mensuales, balanza consolidada, auxiliares contables, balance general, estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera correspondientes al ejercicio 2014, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 312, numeral 1, incisos g) y h) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor,

susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[14], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la

---

[14] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **9**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 9, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 9

"9. La agrupación omitió presentar documentación relativa al ejercicio 2014, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización desconoce la situación que guarda el saldo en la cuenta "Impuestos por pagar" por un monto de $40,985.38, toda vez que no se tiene evidencia documental del pago de impuestos."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del seguimiento al Dictamen Consolidado del Informe Anual de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2013, se identificó que la agrupación tenía saldos pendientes en la cuenta "Impuestos por Pagar", que corresponden a ejercicios anteriores, mismos que no enteró al Servicio de Administración Tributaria. A continuación, se detalla el saldo en comento:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL 31-12-13
2-20-203-0000-00000	Impuestos por Pagar	$40,985.38

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no había enterado impuestos por $40,985.38 al 31 de diciembre de 2013; sin embargo, al no haber presentado documentación relativa al ejercicio 2014; esta autoridad desconoce la situación que guarda dicho saldo, toda vez que no se tiene evidencia documental del pago de impuestos.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

Indicara las gestiones llevadas a cabo para la regularización.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas y/o los pagos efectuados, con la respectiva documentación soporte.

En caso, los comprobantes de pago correspondientes con sello de las instancias competentes, realizados con fecha posterior al ejercicio 2013, es decir, durante los ejercicios 2014 o 2015.

En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de dicho importe.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 55, 56, 61, 275, numeral 1, incisos a) y b), y 334 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 86, fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20898/15 (Anexo 3), notificado por estrados el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación política no presentó aclaración o documentación alguna.

Al omitir presentar documentación relativa al ejercicio 2014; la Unidad Técnica de Fiscalización desconoce la situación que guarda el saldo en la cuenta "Impuestos por pagar", toda vez que no se tiene evidencia documental del pago de impuestos.

En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas por la agrupación por un monto de $40,985.38.

11.15 Agrupación Política Nacional Evolución Política Nacional.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende una observación en que incurrió la Agrupación Política Nacional Evolución Política Nacional, la cual es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión: **2**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado revisión de gabinete, la cual se analizará por tema.

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 2

2. *La Agrupación omitió presentar los formatos "IA-APN-2", "IA-APN-3" y "IA-APN-4".*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la revisión al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que su agrupación omitió presentar los formatos que se detallan a continuación:

FORMATO	CONCEPTO
IA-APN-2	Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento
IA-APN-3	Detalle de Ingresos de Rendimientos Financieros
IA-APN-4	Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

Los formatos "IA-APN-2", "IA-APN-3" y "IA-APN-4" debidamente requisitados, impreso y en medio magnético.
Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 271, 272 y 274 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21169/15 del 21 de agosto de 2015, recibido por la Agrupación el mismo día.

Mediante escrito sin número del 4 de septiembre de 2015 **(Anexo 4)**, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2015, su Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A su primer punto en lo que se refiere a la solicitud de los formatos IA-APN-2 IA-APN-3 IA-APN-4 remitimos la información correspondiente en medio magnético e impreso para su revisión correspondiente"

La respuesta de su Agrupación se considera insatisfactoria, aun cuando señala que fueron remitidos los formatos "IA-APN-2", "IA-APN-3" y "IA-APN-4", de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron los formatos detallados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, al no presentar formatos "IA-APN-2", "IA-APN-3" y "IA-APN-4" debidamente requisitados, impresos y en medio magnético, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 272 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación

con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Evolución Política Nacional incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con

capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[15], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

---

[15] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Evolución Política Nacional** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.16 Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende una observación en que incurrió la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática, la cual es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **1** lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

"1. La Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática presentó en forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

27 de mayo de 2015, la Agrupación Política Nacional **Expresión Liberal Democrática**, presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2014 en forma extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en los diversos 190, numeral 2; 192, numerales 1, inciso e), 2 y 5; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales precisan por una parte, que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la

contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece, y por otra, que la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de la recepción y revisión integral de los Informes que presenten las agrupaciones políticas nacionales, entre otros, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil catorce, debía ser presentado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio objeto del informe.

En razón de lo anterior, el plazo para cumplir a cabalidad con lo estipulado por los preceptos citados, inició el viernes dos de enero y concluyó el viernes quince de mayo, ambos del dos mil quince; sin embargo, la agrupación presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 en forma extemporánea el 27 de mayo del presente año.

En consecuencia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20832/15 del 19 de agosto de 2015 **(Anexo 3)**, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año.

Con escrito sin número del 3 de septiembre de 2015 **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Al respecto esta Agrupación Política siempre ha observado cabalmente las normas que la rigen, no obstante el informe del ejercicio 2014 se presentó extemporáneo dado a que involuntariamente se traspapeló el oficio de notificación de esa unidad a su digno cargo, por lo que por parte de esta APN no se computó de forma correcta el plazo para la presentación del informe.

(...)"

Al respecto, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que debe sujetarse a los plazos establecidos en la normatividad en el cumplimiento de sus obligaciones; por tal razón la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación resultó insatisfactoria respecto de la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática, presentó su informe anual de ingresos y gastos fuera de los plazos fatales establecidos para tales efectos, lo cual resulta indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, y vigente al momento del ejercicio que se fiscaliza, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, durante el ejercicio que se revisa, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[16], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

---

[16] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.17 Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional **Fidel Velázquez Sánchez** es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

*"1. La Agrupación Política Nacional **Fidel Velázquez Sánchez** presentó en forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 29 de junio de 2015, se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN". Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10078/15 del 8 de mayo de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; y 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 270, numeral 1, inciso a); 273, 276, numeral 1, inciso b); 312 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, mediante escrito FVS/FIN/47/2015 del 29 de junio de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización en la misma fecha, la agrupación presentó la siguiente documentación:

"(...)

1. Informe Anual

2 Anexo IA-1-APN, IA-2-APN, IA-3-APN, IA-4-APN

3. Cuatro revistas trimestrales

4. Escrito manifiesto.

(...)"

En este contexto, la agrupación política presentó su informe anual el veintinueve de junio de dos mil quince por lo que se consideró extemporánea su presentación toda vez que de conformidad con el artículo 276, numeral 1, inciso b) la agrupación debió de presentar el informe en comento noventa días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio por lo que debió presentar su informe el quince de mayo de dos mil quince y no así en la fecha en comento.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2013, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con

lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, y vigente al momento del ejercicio que se fiscaliza, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, durante el ejercicio que se

revisa, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su*

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[17], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

[17] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.18 Agrupación Política Nacional Federación Nacional Cívica Mexicana.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Federación Nacional Cívica Mexicana son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Inicio de los trabajos de revisión

Conclusión 1

> *"1. La Agrupación Política Nacional* ***Federación Nacional Cívica Mexicana****, presentó de forma extemporánea el Informe Anual, el cual fue revisado para detectar errores y omisiones generales."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/10053/15 **(Anexo 2)** del 8 de mayo de 2015, le solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; y 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 270, numeral 1, inciso a); 273, 276, numeral 1, inciso b); 312 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo; la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014, ni la documentación relacionada con el mismo.

En este sentido, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20448/15 del 14 de agosto de 2015 **(Anexo 3)**, recibido por la agrupación el 19 del mismo mes y año se exhortó para que remitiera a la autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria del mismo, lo anterior; a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, mediante el escrito sin número y sin fecha, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 25 de agosto de 2015, la agrupación presentó la siguiente documentación:

> "(…) *se anexa lo siguiente:*
>
> *Formato anual del ejercicio 2014, debidamente requisitado y con firma autógrafa del responsable de la información.*
>
> (…)"

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Federación Nacional Cívica Mexicana incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las

cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es*

que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[18], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

[18] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Federación Nacional Cívica Mexicana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.19 Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Apoyo Mutuo.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Apoyo Mutuo es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Conclusión 1

> *"1. La Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Apoyo Mutuo, presentó de forma extemporánea su Informe Anual, mismo que fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales".*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El 19 de mayo del 2015 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN". Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10059/15 del 08 de mayo de 2015, recibido por la agrupación el 16 del mismo mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicito que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio, así como la documentación comprobatoria de dichos registros, con el fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 312 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, mediante escrito sin número del 15 de mayo de 2015, la agrupación presentó la siguiente documentación:

1. *"Los siguientes formatos 'IA-APN', 'IA-1-APN', 'IA-2-APN', 'IA-3-APN', 'IA-4-APN' CE-AUTO-APN.*
2. *Control de folios CF-REPAP-APN, CF-RAS-APN, y CF-RAF-APN.*
3. *Se presentan 12 balanzas de comprobación mensuales, 1 balanza a último nivel.*

4. *Se presentan 8 pólizas de diario, 3 pólizas de ajuste y 5 auxiliares contables.*
5. *Un inventario que consta de dos fojas, 1 kardex mensual que costa de 2 fojas, 1 kardex trimestral de una foja, 16 notas de entrada y 16 notas de salida de almacén.*
6. *En cuanto a los recibos RAS-APN fueron utilizados del 80 al 86 y sin utilizar del 87 al 100; del REPAP-APN del 1 al 100 de folios sin utilizar, del RAF-APN, del 1 al 50 folios sin utilizar.*
7. *Se presentan 8 cotizaciones, así como también 2 contratos de donación de aportación en especie, un contrato de comodato y 1 contrato de donación de servicios profesionales prestados a título gratuito.*
8. *En relación a las obligaciones contraídas por esta agrupación política, en virtud de las tareas editoriales se prestan 16 ejemplares de revistas publicadas, siendo 12 mensuales y 4 trimestrales correspondientes al año 2014."*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara o justificara la irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Apoyo Mutuo incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es

dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[19], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

[19] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Apoyo Mutuo** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.20 Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana,** son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8** y vista al Servicio de Administración Tributaria.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 6, infractora del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

Cuentas por cobrar

Conclusión 6

"6. La agrupación omitió presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por $3,140,568.71."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, presentada por la agrupación, específicamente en el rubro de "Cuentas por Cobrar", subcuenta "Deudores Diversos", se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales omitió presentar la relación de las mismas con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA		
NUMERO	**NOMBRE**	**SALDO AL 31-12-14**
1-10-103-1032-002	Eventos Instantáneos	$3,101,579.31

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

La relación en donde se especificaran los nombres, las fechas, los importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación que justificara la excepción legal, de forma impresa y en medio magnético (en hoja de cálculo Excel).

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34 numeral 1 y 339 del Reglamento de la materia.

El oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA/21083/15 (**Anexo 3**), del 20 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta sin número (**Anexo 4**), del 14 de septiembre de 2015, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, presentada por agrupación, específicamente en el rubro de 'Cuentas por Cobrar', subcuenta 'Deudores Diversos', se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año de las cuales omitió presentar la relación de las mismas con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad y se detallan a continuación el adeudo a nuestra agrupación del multicitado adeudo que se nos pretende atribuir derivado del convenio con la empresa 'Eventos Instantáneos' para la realización de tres sorteos tipo ráscale, cuya complejidad ha sido ampliamente explicada, y en donde no estamos en condiciones de atender".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó las causas por las cuales el saldo en cuentas por cobrar ha sido ampliamente explicado a esta autoridad, es preciso señalar, que dicho saldo proviene de ejercicios anteriores el cual cuenta con la antigüedad mayor; sin embargo, para el ejercicio 2014 no presentó la documentación que justificara su permanencia, o en

su caso alguna excepción legal, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar las excepciones legales que justificaran la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por $3,140,568.71, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave
SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[20], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que*

[20] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 7

"7. La agrupación omitió presentar la documentación que acredite el pago y disminución de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año; por $232.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

De la revisión a los saldos de las cuentas de pasivos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se observó que existe un saldo en la cuenta de "Acreedores Diversos", con una antigüedad mayor a un año como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-01-14 (A)	MOVIMIENTOS EN 2014		SALDO 31-12-14 (D)=(A-B+C)
			CARGOS (B)	ABONOS (C)	
Acreedores Diversos					
2-20-200-0000-0000	Acreedores Diversos	232.00	0.00	0.00	232.00

Sin embargo, del seguimiento al Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, Tomo 48 "Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C.", Apartado "Pasivos", se transcribe lo siguiente:

"(…)

Referente al saldo total en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por $232.00, se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2014, en virtud de que se observó que la agrupación política no realizó las recuperaciones correspondientes."

En seguimiento y derivado del análisis a la documentación presentada por la agrupación, se determinó lo siguiente:

En relación al saldo de $232.00, fue conveniente señalar, que existe un registro cancelando en la cuenta; sin embargo, la agrupación omitió presentar la documentación que acreditara el pago del pasivo.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.

Las aclaraciones que su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55 numerales 1 y 2, 339 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/21083/15 (**Anexo 3**), del 20 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta sin número (**Anexo 4**) del 14 de septiembre de 2015, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... en lo referente a las cuentas de pasivos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, Generación Ciudadana AC, APN solicita a la UTF la condonación de todas las pequeñas cantidades que venimos arrastrando con más de un año de antigüedad a causa de ineficientes manejos contables agravados por la falta de recursos económicos para contratar un profesional en este tema.

El requerimiento que nos formulan de presentar pólizas con su respectivo soporte documental, es un ejercicio estéril ya que no obedecería a movimientos reales ni son significativos, por lo que solicitamos se nos condone esas pequeñas diferencias, para que el próximo año podamos presentar una contabilidad sin este lastre de años anteriores que venimos arrastrando."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que disminuyó el saldo en comento de sus registros contables, asimismo, omitió presentar la documentación que acreditara el pago de pasivos con antigüedad mayor a un año, por tal motivo, la observación no se consideró atendida.

En consecuencia al omitir presentar la documentación que acredite el pago y disminución de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por $232.00; la agrupación incumplió con lo establecido en el Artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la Agrupación Política Nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR***

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse*

la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[21], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita*

[21] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 8 infractora del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 8

"8. La Agrupación omitió presentar la documentación que acreditara el pago de impuestos, por $2,361.12."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8

De la revisión a los saldos de las cuentas de pasivos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se observó que el saldo en la cuenta de "Impuestos por Pagar", se encuentra saldado; sin embargo, omitió presentar los pagos correspondientes efectuados ante el Servicio de Administración Tributaria durante el ejercicio 2014. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-13	SALDO AL 01-01-14	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES EN 2014		SALDO 31-12-14
				CARGOS	ABONOS	
			(A)	(B)	(C)	D=(A-B+C)
Impuestos por Pagar						
2-20-203-0000-0000	Impuestos por Pagar	$2,361.12	$2,361.12	$2,361.12	$0.00	$0.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria competente, por un monto total de $2,361.12.

Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel que reflejaran los pagos del saldo en comento.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1; 275, numeral 1, inciso b); y 339 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/21083/15, (**Anexo 3**) del 20 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta sin número (**Anexo 4**) del 14 de septiembre de 2015, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Además de la elaboración, diseño, actualización y difusión de nuestra página web, en donde publicamos los doce boletines mensuales Al Tanto y las cuatro revistas trimestrales Generación, cumpliendo con ello una de las actividades específicas que nos fija la ley y el reglamento electorales a las Agrupaciones Políticas Nacionales, cuyo pago se refleja en la documentación presentada el pasado mes de mayo, nuestra organización Generación Ciudadana, AC APN no ha llevado a cabo otras actividades ni realizado otros pagos, por lo que desconocemos a que se refiere el monto de $ 2,361.12 que por concepto de pago de impuestos le adeudamos a la SHCP, a juicio de la UTE. Solicitándole de la manera más atenta nos aclare esta duda."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó el desconocer el saldo de $2,361.12, es conveniente aclarar, que dicho saldo fue reportado en sus registros contables al cierre del ejercicio 2013, por concepto de "IVA Retenido por Honorarios y Arrendamiento" por $1,218.32 e "ISR Retenido" por $1,142.80; sin embargo, no fue localizada la documentación que acreditara el movimiento de cargo para el ejercicio 2014, el cual disminuyó en su totalidad el saldo, por tal motivo, la observación no se consideró atendida.

En consecuencia al omitir presentar la documentación que acreditara el pago de impuestos, por $2,361.12, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1; del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, respecto a dicho saldo para que en el ámbito de sus facultades, determine lo conducente.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas,

mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, vulneró el principio de transparencia al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de transparencia, en virtud de la actualización de la conducta infractora al omitir comprobar los gastos realizados en el informe Anual correspondientes al ejercicio 2014, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[22], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

[22] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Asimismo, se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria, respecto al referido saldo para que en el ámbito de sus facultades, determine lo conducente.

11.21 Agrupación Política Nacional Jornada Ciudadana.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 3 infractora del artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización lo siguiente:

Ingresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 3

"La agrupación omitió reportar un ingreso por aportaciones en especie recibidas por concepto de arrendamiento de salón y restaurante."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La agrupación no reportó egresos por este concepto en el Informe Anual; no obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de los procedimientos de auditoría llevados a cabo, determinó lo siguiente:

De la verificación a la documentación presentada junto con el Informe Anual, se identificó que la agrupación manifestó haber realizado diversas actividades durante el ejercicio 2014, las cuales se detallan a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD	TEMÁTICA	OBJETIVO	LUGAR	HORA
03-09-14	Primera Reunión de Agrupaciones Políticas Nacional y Organizaciones Sociales.	Unidad de todas las organizaciones. Organización y temática de las consultas ciudadanas.	Encontrar puntos de coincidencia y establecer acuerdos para unir esfuerzos a los retos ciudadanos.	Restaurante "El Famoso de Coahuila" ubicado en Coahuila No, 28, Col. Roma, México, D.F	17:15 hrs.
15-11-14	Reunión de miembros de la Agrupación Política Nacional.	Reunión de trabajo de Jornada Ciudadana.		Sede del Sector Obrero de la Agrupación en San Luis Potosí.	13:00 hrs
06-12-14	Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación Política Nacional "Jornada Ciudadana" del 2014.	Bienvenida y Registro de participantes. Nombramiento de los nuevos miembros del Comité Directivo Nacional Programa de actividades a desarrollar en el 2014. Asuntos Generales.		Restaurante "El Famoso de Coahuila" ubicado en Coahuila No, 28, Col. Roma, México, D.F	11:50 hrs.

FECHA	ACTIVIDAD	TEMÁTICA	OBJETIVO	LUGAR	HORA
06-12-14	Primera Reunión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional dela Agrupación Política Nacional "Jornada Ciudadana" del 2014.	Bienvenida y Registro de participantes. Nombramiento de los nuevos miembros del Comité Directivo Nacional Programa de actividades a desarrollar en el 2014. Asuntos Generales.		Restaurante "El Famoso de Coahuila" ubicado en Coahuila No, 28, Col. Roma, México, D.F	11:50 hrs.

Adicionalmente, proporcionó evidencia documental de los eventos realizados consistente en convocatorias a los eventos, programas, listas de asistencia y muestras fotográficas en las que se advierte el uso de inmuebles (restaurante y salón); sin embargo, la agrupación no reportó los gastos relativos al arrendamiento de los mismos.

Convino señalar, que en caso de que los bienes inmuebles en comento hubieran sido donados u otorgados en comodato a su agrupación, debieron registrarse como ingresos y ser reportados en el Informe Anual.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.

Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.

En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalía a $33,645.00

➢ En caso de tratarse de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:

Los recibos de las aportaciones en especie de asociados y simpatizantes, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.

El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.

El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.

Las pólizas contables que ampararan el registro de los ingresos.

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos b), f) y h), 27, 65, 66, 79, 80, 81, 85, 86, 100, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 243, 265, 273, 276, inciso b), 312, numeral 1 incisos e), h) e i) 301, en relación con el 199 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20905/15 **(Anexo 3)**.

Con el escrito de respuesta núm. APNJC/PN/008/2015 del 4 de septiembre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 3 del mismo mes y año **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(…)

En cuanto a las reuniones que se celebraron manifestamos lo siguiente:

En el caso de la reunión en San Luis Potosí, se efectuó en la Sede del Sector Obrero de la Agrupación en San Luis Potosí, pero no nos ha sido posible obtener la carta del Coordinador del Sector Obrero, toda vez que desgraciadamente falleció el año pasado, por lo que estamos gestionando una carta que avale el préstamo de la reunión, firmada por la esposa del Sr. Arturo Marín Muñoz. Esperamos tenerla en los próximos días,

En el caso de las reuniones celebradas en el restaurante 'El Famoso de Coahuila', igualmente nos fue difícil localizar al señor Fernando Palomino su ex-propietario, debido a que el restaurante cerró el año pasado. Finalmente logramos localizarlo, con quien tendremos una reunión la próxima semana para regularizar la documentación de las reuniones de los días 3 septiembre y 6 de diciembre del año 2014, como se nos solicita.

(…)"

En consecuencia, al omitir reportar en el Informe Anual ingresos por aportaciones en especie recibidas por concepto de arrendamiento de salón y restaurante, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado de gastos por actividades específicas la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Jornada Ciudadana, omitió reportar ingresos por aportación en especie recibidas por concepto de arrendamiento de salón y restaurante y los recibos de aportación, control de folios, contrato de donación o comodato y cotizaciones, correspondientes al durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, por medio de la cual no reportó en su contabilidad ingresos por aportación en especie.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[23], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

---

[23] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Jornada Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.22 Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional **Jóvenes Universitarios por México** es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**.

b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con los apartados de ingresos y egresos.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

"*1. La Agrupación Política Nacional* ***Jóvenes Universitarios por México*** *presentó de forma extemporánea su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.*"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 18 de mayo del 2015, se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN". En este sentido mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/10022/15 del 08 de mayo de 2015, recibido por la agrupación

el 15 de mayo del mismo año, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6 y 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como; 273; 276, numeral 1, inciso b) y 312 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante escrito sin número, del 22 de junio de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la agrupación presentó la siguiente documentación:

"(...)

a).- Contratos por Créditos o préstamos obtenidos.- No aplica
b).- Relación Anual de Personas que Recibieron Reconocimientos Por actividades Políticas.- No aplica.
c).- Integración de Pasivos.- Se anexa.
d).- Relación de Saldos de las Cuentas por pagar mayor a un año.- No aplica
e).- Documentación comprobatoria de los Ingresos y Egresos por el periodo de Enero a Diciembre de 2014. No aplica.
f).- Cuentas bancarias y Conciliaciones Bancarias.- No aplica
g).- Estado de Resultados y estado Financiero de Enero Y Diciembre de 2014.
h).- Balanzas de Comprobación de Enero Y Diciembre de 2014, así como auxiliares contables por el mismo periodo.
i) Control de Folios del Financiamiento de Asociados y Simpatizantes. No aplica
j).- Control de Folios correspondientes a reconocimientos por actividades políticas,- No aplica
k).- Inventario Físico 2014. No aplica
l).- Documentación según artículo 159 del Reglamento.- No aplica
m).- Acuerdo de Participación con el partido o coalición.- No aplica

Anexo: IA-APN INFORME ANUAL 2014, IA-1-APN, IA-2-APN, IA-3-APN, IA-4-APN.

Integración de Pasivos 2014
Integración Saldo Inicial 2014

Se anexa CD con información relacionada al informe 2014"

(…)"

En este contexto, la agrupación política presentó su informe anual el veintidós de junio de dos mil quince por lo que se consideró extemporánea su presentación toda vez que de conformidad con el artículo 276, numeral 1, inciso b) la agrupación debió de presentar el informe en comento noventa días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio por lo que debió presentar su informe el quince de mayo de dos mil quince y no así en la fecha en comento.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben*

tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[24], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del*

[24] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **5**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 5, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 5

"5. La agrupación política presentó saldos de impuestos por pagar no enterados al Servicio de Administración Tributaria, por los ejercicios de 2006, 2007 y 2008, por un importe de $10,000.86."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se observó un saldo en la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuentas "10% Honorarios" y "10% IVA Retenido", por un monto de $10,000.86, el cual corresponde a retenciones de impuestos de ejercicios anteriores (2006– 2008) y que su agrupación no ha enterado a la autoridad correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2013	MOVIMIENTOS		SALDO AL 31-12-13
		CARGO	ABONO	
2-20-203-0000-00000 IMPUESTOS POR PAGAR				
10% HONORARIOS	$5,000.43	$0.00	$0.00	$5,000.43
10% IVA RETENIDO	5,000.43	0.00	0.00	5,000.43
TOTAL	$10,000.86	0.00	0.00	$10,000.86

En consecuencia, se solicita presentar lo siguiente:

Las gestiones llevadas a cabo para su regularización.

En su caso, presentar los comprobantes de pago correspondientes con sello de las instancias competentes.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 275 inciso b) y 334 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 86, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-F/21170/15 del 21 de agosto de 2015 **(Anexo 3)**, recibido por la agrupación el mismo día.

Mediante escrito sin número presentado del 3 de septiembre del 2015 **(Anexo 4)**, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la Agrupación Política Nacional "Jóvenes Universitarios por México" manifestó lo que a continuación se transcribe:

Impuestos por Pagar

> ***2.-*** *Respecto de la observación del rubro de Impuestos Por Pagar por el importe de $ 10,000.86 me permito informarle a usted, que a la fecha no se han cubierto los impuestos, toda vez que la Agrupación carece de recursos económicos y estos se pagaran una vez que se tengan los mismos, y se harán de acuerdo a la legislación vigente emitida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, esto es conjuntamente con sus accesorios."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al señalar que las agrupaciones políticas están obligadas a retener y enterar los impuestos.

Por lo anterior la agrupación política presentó saldos de impuestos por pagar no enterados correspondientes a los ejercicios 2006, 2007 y 2008 al Servicio de Administración Tributaria por la cantidad de $10,000.86.

Por lo anterior, esta autoridad propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda respecto a las declaraciones de impuestos.

11.23 Agrupación Política Nacional Justicia para México, Justicia para los Migrantes.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1, lo siguiente:

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

> *"La Agrupación Política Nacional Justicia para México, Justicia para los Migrantes no presentó su informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio de 2014, ni la documentación soporte correspondiente."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10025/15 del 8 de mayo del 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2014, iniciaría el 2 de enero de 2015 y concluiría el 15 de mayo del mismo año.

En esa tesitura, en virtud de que la agrupación política no había presentado su Informe Anual ni la documentación relacionada con el mismo, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20834/15 del 19 de agosto del 2015 **(Anexo 1)**, notificado en los estrados del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara el Informe Anual de sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2014, la documentación comprobatoria o en su caso las aclaraciones que considerara pertinentes.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014 ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 35 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Nacional Justicia para México, Justicia para los Migrantes, implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil catorce, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **"ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO"**, procede el análisis de la conducta desplegada por la agrupación política, consistente en la omisión de presentar el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente

los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficio INE/UTF/DA-F/10025/15 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; asimismo, se le indicó que el 15 de mayo del dos mil quince vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014; derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20834/15 se solicitó nuevamente a la agrupación presentara el informe correspondiente aun cuando ya había concluido el plazo establecido por la normatividad electoral.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que

coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el código de la materia, consistente en la pérdida de registro de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado ordenamiento legal, que establecen:

"*Artículo 35*
(...)
9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:
(...)
c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
(...)"

"*Artículo 343*

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente código:
a) *El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código;*
(...)"

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
(...)
b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:
(...)
III. ***Con la*** *suspensión o* ***cancelación de su registro****, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;"*

[Énfasis añadido]

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JUSTICIA PARA MÉXICO, JUSTICIA PARA LOS MIGRANTES, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11.24 Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1, lo siguiente:

Inicio de los trabajos de revisión

Conclusión 1

"1. La Agrupación Política Nacional, ***Movimiento Causa Nueva, A.C.*** *no presentó el informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio de 2014, ni la documentación soporte correspondiente."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Unidad de Fiscalización mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/10060/15 **(Anexo 1)** del 8 de mayo de 2015, recibido por la agrupación el 15 del mismo mes y año, le solicitó que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; y 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 270, numeral 1, inciso a); 273, 276, numeral 1, inciso b); 312 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/10060/15 del 8 de mayo de 2015, recibido por la agrupación el 15 del mismo mes y año, nombró a la C. P. Ana María Fuentes Flores y a la L.C. María Guadalupe Pérez Hernández como responsables para realizar la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

Sin embargo; la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014, ni la documentación relacionada con el mismo.

En este sentido, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20447/15 del 14 de agosto de 2015 **(Anexo 2)**, recibido por la agrupación el 19 del mismo mes y año se exhortó a la agrupación remitiera a la autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, así como la documentación comprobatoria del mismo, tanto en medios impresos, como en medios magnéticos, lo anterior; a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20447/15 del 14 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 19 del mismo mes y año, designó a la L.C. Margarita Espíndola Flores como responsable para llevar a cabo los trabajos de revisión y verificación de la documentación que sustente el Informe Anual del ejercicio 2014.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, ni la documentación soporte correspondiente.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 35, numerales 7 y 8 y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C., implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre

sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil catorce, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **"ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO"**, procede el análisis de la conducta desplegada por la agrupación política, consistente en la omisión de presentar el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficio INE/UTF/DA-F/10060/15 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, informándole que el quince de mayo del dos mil quince vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014; además, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20447/15, se solicitó nuevamente a la agrupación presentara el informe correspondiente aun cuando ya había concluido el plazo establecido por la normatividad electoral.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos

previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el código de la materia, consistente en la pérdida de registro de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado ordenamiento legal, que establecen:

"*Artículo 35*
(...)
9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:
(...)
c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
(...)"

"*Artículo 343*

2. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente código:
b) *El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código;*
(...)"

"*Artículo 354*

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
(...)
b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:
(...)
III. ***Con la*** *suspensión o* ***cancelación de su registro****, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;*"

[Énfasis añadido]

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CAUSA NUEVA A.C., COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11.25 Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende una observación en que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, la cual es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 1 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

> *"1. La Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, presentó de forma extemporánea el Informe Anual, el cual fue revisado para detectar errores y omisiones generales."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 18 de mayo de 2015, la Agrupación Política Nacional **Movimiento Indígena Popular**, entregó de forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2014 a la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en los diversos 190, numeral 2; 192, numerales 1, inciso e), 2 y 5; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales precisan por una parte, que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece, y por otra, que la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de la recepción y revisión integral de los Informes que presenten las agrupaciones políticas

nacionales, entre otros, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación.

(…)

Mediante el escrito núm. MIP/06/15 del 20 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 18 del mismo mes y año, la agrupación política presentó de forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

Convino señalar que de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad, las agrupaciones políticas debían presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

En este sentido la agrupación debió presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, a más tardar el 15 de mayo de 2015.

En consecuencia, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso l) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20907/15 **(Anexo 3)**.

Con escrito de respuesta núm. MIP/09/15 del 3 de septiembre de 2015 **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

> *"(…) nos notificó que el vencimiento del plazo para la entrega del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 fue el día 15 de mayo del 2015, pero que aún estábamos en posibilidades de poder entregarlo, es por esta razón que lo entregamos el día 18 de mayo del 2015.*
>
> *(…)".*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez, que la norma es clara al establecer que las agrupaciones políticas deben presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier

modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación resultó insatisfactoria respecto de la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, presentó su informe anual de ingresos y gastos fuera de los plazos fatales establecidos para tales efectos, lo cual resulta indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no

pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, y vigente al momento del ejercicio que se fiscaliza, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, durante el ejercicio que se revisa, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor,

susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a*

> *considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
>
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*"

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[25], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

[25] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.26 Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional De Enlaces Ciudadanos Y Organización Social.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 1.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 1

> *"1.La Agrupación Política Nacional* ***Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social*** *presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

INGRESOS

Verificación Documental

La agrupación no reportó ingresos en su Informe Anual, ni presentó documentación soporte al respecto; sin embargo, se determinó lo que se detalla a continuación:

Formato "IA-APN" Informe Anual

Mediante escrito sin número del 26 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 29 de mayo de 2015, su agrupación política presentó de forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

Fue conveniente señalar que de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad aplicable, las agrupaciones políticas debieron presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este sentido su agrupación debió presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, a más tardar el 15 de mayo de 2015.

En consecuencia, se solicitó que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso l) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/21080/15, del 20 de agosto de 2014, (Anexo 3 del Dictamen).

Mediante el escrito sin número, del 31 de agosto de 2015, (Anexo 4 del Dictamen), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Efectivamente, el 26 de mayo de 2015 hicimos entrega de nuestro informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, por lo que me permito aclarar que desde los primeros días de mayo me encontré fuertemente enfermo y en el estado de Morelos, razón por la cual no fue posible la elaboración y entrega del Informe Anual en el plazo normativo, por lo que lo presentarnos en forma extemporánea por esa eventualidad involuntaria."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el Informe Anual fue presentado a esta Unidad Técnica de Fiscalización el 26 de mayo de 2015, es conveniente aclarar que dicho Informe fue presentado hasta el día 29 del mismo mes y año; asimismo del análisis a lo manifestado por la agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que se deben presentar los informes anuales noventa días después de terminado el ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social** incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de*

igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*"

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse*

la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[26], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que*

---

[26] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.27 Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **1**, lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

> *"La Agrupación Política Nacional **Mujeres en Lucha por la Democracia** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2014, ni la documentación soporte correspondiente."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10032/15 del 8 de mayo del 2015, notificado mediante estrados, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2014, iniciaría el 2 de enero de 2015 y concluiría el 15 de mayo del mismo año.

En esa tesitura, en virtud de que la agrupación política no había presentado su Informe Anual ni la documentación relacionada con el mismo, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20835/15 del 19 de agosto del 2015, notificado en los estrados del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara el Informe Anual de sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2014, la documentación comprobatoria o en su caso las aclaraciones que considerara pertinentes.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014 ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

Consecuentemente, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 270, numeral 1, inciso a); 273, 276, numeral 1, inciso b) y 312 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Nacional **Mujeres en Lucha por la Democracia**, implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil catorce, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **"ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO"**, procede el análisis de la conducta desplegada por la agrupación política, consistente en la omisión de presentar el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2014.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente

los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficio INE/UTF/DA-F/10032/15 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, informándole que el quince de mayo de dos mil quince vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014; adicionalmente, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20835/15 del 19 de agosto del 2015, notificado en los estrados del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó una vez más a la agrupación que presentara el Informe Anual de sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2014, la documentación comprobatoria o en su caso las aclaraciones que considerara pertinentes.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la omisión de la presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el código de la materia, consistente en la pérdida de registro de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado ordenamiento legal, que establecen:

> "*Artículo 35*
> (...)
> *9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:*
> (...)
> *c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;*
> (...)"
>
> "*Artículo 343*
>
> *3. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente código:*
> c) *El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código;*
> (...)"

"*Artículo 354*

3. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
(...)
b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:
(...)
III. ***Con la*** *suspensión o* ***cancelación de su registro****, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;*"

[Énfasis añadido]

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MUJERES EN LUCHA POR LA DEMOCRACIA, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11.28 Agrupación Política Nacional Nueva Revolución Blanca

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Nueva Revolución Blanca son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Formato "IA-APN" Informe Anual

Conclusión 1

> *"1. La Agrupación Política Nacional* ***Nueva Revolución Blanca*** *presentó de forma extemporánea su Informe Anual, el cual fue revisado para detectar errores y omisiones generales."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

Mediante el escrito núm. PCGN/097/15 del 15 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la agrupación política presentó de forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

Convino señalar que de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad, las agrupaciones políticas debían presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

En este sentido, la agrupación debió presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, a más tardar el 15 de mayo de 2015.

En consecuencia, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso l) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20901/15 **(Anexo 3 del Dictamen)**.

Con escrito de respuesta núm. PCGN/098/15 del 21 de septiembre de 2015 **(Anexo 4 del Dictamen)**, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(…)

Por lo que hace a la presentación extemporánea del informe anual, le comento que fue un error involuntario que se dio por la confusión de los plazos establecidos, justo en la transición de las normas electorales de la materia (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización). Plazos que además fueron poco difundidos y publicitados por la Unidad a su cargo, debido a la sobre carga de actividades derivadas del Proceso Electoral Federal del pasado 7 de junio del año en curso.

(…)"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la presentación extemporánea del Informe Anual fue por un error involuntario debido a la confusión de los plazos establecidos, la norma es clara al establecer que las agrupaciones políticas deben presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la extemporaneidad en la presentación del informe correspondiente, mediante el oficio referido en el análisis de estas

conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Nueva Revolución Blanca incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[27], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

---

[27] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Nueva Revolución Blanca** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.29 Agrupación Política Nacional Organización Liberal.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Organización Liberal son las siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3, 4 y 7**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 2

> *"2. La agrupación no presentó su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público."*

Revisión de Gabinete

Balanzas de comprobación

Conclusión 3

"3. La agrupación no presentó las Balanzas de Comprobación mensuales y consolidada, los auxiliares contables y las pólizas correspondientes al ejercicio de 2014."

Estados Financieros

Conclusión 4

"4. La agrupación no presentó los estados financieros correspondiente al ejercicio de 2014."

Órganos Directivos

Conclusión 7

"7. La agrupación no presentó aclaraciones ni documentación respecto de la forma en que se remuneró al personal que integra los Órganos Directivos de la Agrupación Política a nivel nacional."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación, se observó que omitió proporcionar la Cedula de Identificación Fiscal que avale su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes "RFC" ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, derivado de lo anterior y con la finalidad de complementar el expediente de la Agrupación, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La Cedula de Identificación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

• Copia fotostática del Acuse de Inscripción en el RFC, expedidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 20, numeral 1, inciso b) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/20806/15 **(Anexo 3 del Dictamen)**, del 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el mismo día.

Sin embargo a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación no ha dado respuesta al oficio enviado por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no atendida la observación.

En consecuencia, al no presentar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes "RFC" ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se observó que omitió presentar las Balanzas de Comprobación mensuales y consolidada, los auxiliares contables, así como la totalidad de pólizas contables, correspondientes al ejercicio de 2014.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Las pólizas contables correspondientes con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Las balanzas de comprobación mensual y consolidada a último nivel, así como los auxiliares contables, correspondientes al ejercicio 2014.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20, 23, 65, numeral 1, 149, numeral 1, 273, inciso b), 312, numeral 1, incisos e) y h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/20806/15 **(Anexo 3 del Dictamen)**, del 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el mismo día.

Sin embargo a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación no ha dado contestación al oficio enviado por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no atendida la observación.

En consecuencia, al no presentar las Balanzas de Comprobación mensuales y consolidada, los auxiliares contables, así como la totalidad de pólizas contables, correspondientes al ejercicio de 2014, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 312, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 4

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que omitió presentar los estados financieros de acuerdo al Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

> El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo al treinta y uno de diciembre del año al que correspondiera, que incluyeran la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.
>
> Las aclaraciones a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, numeral 1, inciso l); 23, 24, 26 numeral 1, inciso c), 312, numeral 1, inciso g) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/20806/15 (Anexo 3), del 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el mismo día.

Sin embargo a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación no ha dado contestación al oficio enviado por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no atendida la observación.

En consecuencia, al no presentar los estados financieros solicitados, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 312, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

De la verificación a la totalidad de las cuentas que integran el rubro de Egresos, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno respecto de la forma en que se remuneró al personal que integra los Órganos Directivos de la Agrupación Política a nivel nacional, registrados ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. Juan José Leal Rodríguez	Presidente
C. Nayra Caballero Garza	Secretario General
C. Ahnuart Víctor Cruz González	Secretario de Organización
C. Basny Albero Guzmán Rodríguez	Secretario Jurídico
C. José Leal Cardona	Secretario de Finanzas y Administración
C:Mónica Valencia Gámez	Secretario de Enlace Ciudadano
C. Miryam Azucena Leal Rodríguez	Secretario Técnico

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

> Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2014.
>
> En su caso, las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.

En caso de que los pagos rebasaran los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2014 equivalían a $33,645.00, las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; así como, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el cobro de los mismos.

Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.

En su caso, el formato "IA-APN", Informe anual debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético, con su respectivo anexo.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con 10 dispuesto en los artículos 34, numeral 4; y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 65, 149, numeral 1, 153, 154, 208, 209, 211, 219, 221, 312, numeral 1, incisos b), e), g), h) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/20806/15 **(Anexo 3 del Dictamen)**, del 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el mismo día.

Sin embargo a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la agrupación no ha dado contestación al oficio enviado por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no atendida la observación.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones ni documentación respecto de la forma en que se remuneró al personal que integra los Órganos Directivos de la Agrupación Política a nivel nacional, registrados ante el Instituto Nacional

Electoral, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización Liberal incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las

agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la

obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del*

> *Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*"

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[28], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

---

[28] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Organización Liberal** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **8** infractora de los artículos 65 y 273, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización lo siguiente:

Revisión de Gabinete

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 8

"*8. La agrupación no reportó las aportaciones en especie recibidas respecto de los eventos realizados en las entidades de Nuevo León, Aguascalientes, Jalisco, Morelos, México y Veracruz.*"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Por este concepto la agrupación no reportó cifras en su Informe Anual, sin embargo en su escrito manifestó lo siguiente:

"(...) los eventos que se han realizado para el cumplimiento del objeto de nuestra Agrupación Política se han realizado en nuestras instalaciones, sin que hayamos tenido que pagar renta alguna, (…).

Para dar cumplimiento a 10 dispuesto por el artículo 35, numeral 9 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales me permito informar que esta Agrupaci6n Política realizo durante el periodo en revisión las siguientes actividades.

En la Sede Nacional y delegación de Nuevo León se realizaron:

I. 6 Conferencias sobre Derechos Humanos,
II. 6 Talleres sobre derecho Electoral y capacitación Política,
III. 4 Conferencias sobre los derechos y obligaciones de los Ciudadanos,
IV. 2 Conferencias sobre la Constitución, Medios y Sistemas de Control Constitucional y sus antecedentes Históricos.

En la delegación de Aguascalientes se realizaron:

I. 1 Conferencia sobre Derechos Humanos,
II. 1 Taller sobre derecho Electoral, y Capacitación Política,
III. 1 Conferencia sobre la Constitución, Medios y Sistemas de Control Constitucional y sus antecedentes Históricos.

En la delegación del Distrito Federal se realizaron:

I. 2 Conferencias sobre Derechos Humanos,
II. 1 Talleres sobre derecho Electoral, y capacitación Política,
III. 1 Conferencia sobre los derechos Y obligaciones de los Ciudadanos,
IV. 1 Conferencia sobre la Constitución, Medios y Sistemas de Control Constitucional y sus antecedentes Históricos.

En la delegaci6n de Jalisco se realizaron:

I. 1 Conferencia sobre Derechos Humanos,
II. 1 Taller sobre derecho Electoral ,Y capacitación Política,
III. 1 Conferencia sobre la Constitución, Medios y Sistemas de Control Constitucional y sus antecedentes Históricos.

En la delegación del Estado de Morelos se realizaron:

I. 1 Conferencia sobre Derechos Humanos.
II. 1 Taller sobre derecho Electoral, y capacitación Política,
III. 1 Conferencia sobre la Constituci6n, Medios y Sistemas de Control Constitucional y sus antecedentes Históricos.

En la delegación del Estado de México se realizaron:

I. 2 Conferencias sobre Derechos Humanos,
II. 1 Taller sobre derecho Electoral, y capacitación Política,
III. 1 Conferencia sobre la Constitución, Medios y Sistemas de Control Constitucional y sus antecedentes Históricos.

En la delegación del Estado de Veracruz se realizaron:

I. 1 Conferencia sobre Derechos Humanos,
II. 1 Taller sobre derecho Electoral, y capacitación Política,
III. 1 Conferencia sobre la Constitución, Medios y Sistemas de control constitucional y sus antecedentes históricos.

(..)".

Convino señalar que aun cuando manifestó que no se generó ingreso o gasto alguno, el costo de la realización de eventos correspondería a donaciones en especie, en términos de la normatividad electoral, que representan un ingreso para la agrupación y debían ser reportados como aportaciones en especie de asociados o simpatizantes, según sea el caso.

Con la finalidad de que la autoridad contara con la evidencia suficiente que acreditara la actividad reportada en el ejercicio de cada uno de los eventos que se realizaron en los estados de; Nuevo León, Aguascalientes, Jalisco, Morelos, México y Veracruz, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.

Los recibos de las aportaciones en especie de asociados y simpatizantes, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.

El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.

El control de folios de asociados y simpatizantes en especie, formato "CF-RASAPN", de forma impresa y en medio magnético.

Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.

Las pólizas contables que ampararan el registro de los ingresos.

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

Las correcciones según correspondieran a los formatos "IA-APN", "Informe Anual" e "IA-1-APN", "Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes".

Convocatoria de los eventos realizados.

Programa de las actividades que desarrolló la agrupación.

Lista de asistencia con firma autógrafa de las personas (asociados o simpatizantes) que asistieron al evento.

En su caso, material didáctico utilizado por la agrupación en los eventos desarrollados.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 35, numeral 9 inciso d); 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) , fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 65, 79, 80, 81, 85, 86 100,107,149, 199, 273, 276, inciso b), 301, 312, numeral 1, incisos e), i), 334 numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/20806/15 **(Anexo 3 del Dictamen)**, del 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el mismo día.

Sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen y de la Resolución respectiva, la agrupación no dio aclaración al oficio enviado por la autoridad electoral. Por tal razón se consideró no atendida la observación.

En consecuencia, al no reportar ingresos consistentes en las aportaciones en especie respecto de los eventos realizados en las entidades de Nuevo León, Aguascalientes, Jalisco, Morelos, México y Veracruz, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 65 y 273, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización Liberal, omitió reportar ingresos por aportaciones en especie, correspondientes a los eventos realizados en las entidades de Nuevo León, Aguascalientes, Jalisco, Morelos, México y Veracruz.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, por medio de la cual no reportó en su contabilidad ingresos por aportaciones en especie, correspondientes a los eventos realizados en las entidades de Nuevo León, Aguascalientes, Jalisco, Morelos, México y Veracruz.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción

pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> *MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de*

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[29], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

[29] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA*"**, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Organización Liberal** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.30 Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional.

Es preciso mencionar que el estudio de la irregularidad que se considere formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **5**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Egresos

Revisión de Gabinete

Expediente General

Conclusión 5

"La agrupación presentó fuera del plazo establecido en la normatividad el aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación efectuada al expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se localizó el escrito en donde dio aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, su domicilio y número telefónico, anexando copia del comprobante de domicilio vigente.

Fue conveniente aclarar que dicho aviso debió haberse presentado en los primeros quince días del ejercicio 2014.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324, numeral 1, inciso b) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/21078/15 **(Anexo 3)**, del 20 de agosto de 2015.

Con el escrito sin número, del 27 de agosto de 2015 **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El responsable del órgano de finanzas continua siendo el C. Alan Bringas Jorge, el domicilio continua siendo la calle de San León Mza 932 Lt 04, entre San Raúl y San Gonzalo, colonia pedregal de Santa Úrsula Delegación Coyoacán, México, DF, CP 04600. El número telefónico 5523021507"

La agrupación presentó el aviso del nombre del responsable del órgano de finanzas ante la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, el escrito fue recibido el 27 de agosto de 2015 de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse durante los primeros quince días del ejercicio 2014, por tal motivo, la observación no se consideró atendida de conformidad a lo dispuesto por la normatividad electoral.

En consecuencia, al presentar fuera del plazo establecido en la normatividad el aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es

dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha

sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad*

económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[30], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

---

[30] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.31 Agrupación Política Nacional Participa.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende una observación en que incurrió la Agrupación Política Nacional Participa, la cual es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **1**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 1 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

> *"1. La Agrupación Política Nacional Participa presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 28 de mayo de 2015, la Agrupación Política Nacional **Participa**, entregó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2014 a la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en los diversos 190, numeral 2; 192, numerales 1, inciso e), 2 y 5; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales precisan por una parte, que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece, y por otra, que la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de la recepción y revisión integral de los Informes que presenten las agrupaciones políticas nacionales, entre otros, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación.

(...)

Formato "IA-APN" Informe Anual

Mediante escrito sin número del 25 de mayo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 28 de mayo de 2015, la agrupación política presentó de forma extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

Convino señalar que de acuerdo a los plazos establecidos en la normatividad, las agrupaciones políticas debieron presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

En este sentido, la agrupación debió presentar su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, a más tardar el 15 de mayo de 2015.

En consecuencia, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8, 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso l) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/21079/15 **(Anexo 3)**, del 20 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año.

Mediante el escrito sin número, del 21 de septiembre de 2015 **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sobre la presentación extemporánea del Informe Anual consideramos que no procede sanción alguna a la presentación del informe en razón de que este fue entregado antes de que se hiciera un requerimiento formal por parte de la autoridad electoral es decir no puede considerarse una omisión grave dado que no medió ningún requerimiento por parte de la autoridad electoral y dicho informe fue entregado de forma espontánea lo más próximo al término legal.

En este sentido la entrega del informe fue de manera espontánea previo a cualquier requerimiento legal de la autoridad fiscalizadora, por ello no es procedente sanción alguna."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó las causas por la cuales no fue presentado el Informe Anual en tiempo, es preciso señalar que mediante el oficio INE/UTF/DA-F/10037/15 del 8 de mayo de 2015,

recibido por la agrupación el 14 del mes y año, la Unidad Técnica de Fiscalización, le hizo un recordatorio sobre la presentación del Informe Anual, lo anterior en el sentido de que la norma es clara al señalar que se deben presentar los informes anuales noventa días después de terminado el ejercicio inmediato anterior, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 276, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación resultó insatisfactoria respecto de la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa, presentó su informe anual de ingresos y gastos fuera de los plazos fatales establecidos para tales efectos, lo cual resulta indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no recibieron, durante el ejercicio que se fiscaliza, financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, y vigente al momento del ejercicio que se fiscaliza, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, durante el ejercicio que se revisa, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar lo ha señalado el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de*

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[31], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

[31] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Participa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.32 Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

c) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria. Conclusión **8**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 6, infractora de los artículos 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

Aportaciones a Campañas Políticas

Cuentas de Balanza

Activo Fijo

Conclusión 6

"6. La Agrupación no reportó la depreciación de cada uno de los bienes registrados en activos Fijos."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014; específicamente a la cuenta de "Activo fijo", se observó que la agrupación no registró la depreciación correspondiente al ejercicio de 2014. Los saldos mostrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 son los siguientes:

SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-14
1-11-113 Mobiliario y Equipo	$11,135.22

SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-14
1-11-115 Equipo de Cómputo	30,650.20
1-11-116 Equipo de Sonido y Video	23,753.05
TOTAL	**$65,538.47**

Aunado a lo anterior, no se localizó el inventario físico del activo fijo de la agrupación en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20932/15 del 19 de agosto de 2014 **(Anexo 3)**, recibido por la agrupación el 21 de agosto de 2015 se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

> Las correcciones que procedieran a su contabilidad con la finalidad de reportar la depreciación correspondiente al ejercicio de 2014 y ejercicios anteriores de uso del activo señalado en la cuenta de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2014.
>
> Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de la depreciación correspondiente al activo en cuestión.
>
> El inventario físico del activo fijo de la agrupación en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético.
>
> Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 numeral 1, incisos a) y c), 22 numeral 1, inciso d), 37, 38, 41, 43, 47 y 312, numeral 1, incisos e) y k) del Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

Al respecto, con escrito sin número del 28 de agosto de 2015 **(Anexo 4)**, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Respecto a su observación del activo fijo me permito anexar al presente el inventario de activo fijo en comodato en poder de la APN."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó un documento denominado "Notas a los estados Financieros, Anexo I Análisis de propiedades y equipo", no coinciden con los importes observados los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	SALDO EN BALANZA AL 31-12-14	SALDO EN "ANÁLISIS DE PROPIEDADES Y EQUIPO"	DIFERENCIA
1-11-113 Mobiliario y Equipo	$11,135.22	74,653.32	-$63,518.10
1-11-115 Equipo de Cómputo	30,650.20	42,439.10	-11,788.90
1-11-116 Equipo de Sonido y Video	23,753.05	0.00	23,753.05
Equipo de transporte	0.00	45,000.00	-45,000.00
TOTAL	**$65,538.47**	**$162,092.42**	**-$96,553.95**

Adicionalmente, en el papel de trabajo presentado por la Agrupación no indica el importe de depreciación de cada uno de los bienes, así como los respectivos registros contables. Por lo cual la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al no haber reportado la depreciación de cada uno de los bienes registrados en la contabilidad la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 37 y 38, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano., vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante acciones realizadas para el pago del pasivo o la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la Agrupación Política Nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad

económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> *MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[32], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

---

[32] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Poder Ciudadano, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 7, infractora de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización.

Aportaciones a Campañas Políticas

Cuentas de Balanza

Acreedores Diversos

Conclusión 7

"7. La agrupación no entero ni pago ni presentó evidencias de pago o en su caso las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos en las cuentas por pagar por $27,400.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, correspondientes a la cuenta "Acreedores Diversos" se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS GENERADOS EN EL 2014		SALDOS			SALDO FINAL AL 31-12-14
		SALDO INICIAL AL 01-01-14	PAGOS APLICADOS A SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS EN EL 2013 O EJERCICIOS ANTERIORES	PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	
2-20-202-0020	María Guadalupe Sánchez León	$5,500.00	$0.00	$7,000.00	$0.00	$1,500.00	$8,500.00
2-20-202-0040	Gabriel Vázquez Juárez	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00
2-20-202-0060	Préstamos	9,400.00	0.00	9,400.00	0.00	0.00	9,400.00
2-20-202-0080	Carlos Razo Horta	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00
2-20-202-0100	Jaime Piedras Olmos	3,000.00	0.00	1,500.00	1,500.00	0.00	3,000.00
2-20-202-0120	Tania Paulina Olmos Sánchez	6,000.00	0.00	3,000.00	3,000.00	0.00	6,000.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		**$25,900.00**	**$0.00**	**$22,900.00**	**$4,500.00**	**$1,500.00**	**$27,400.00**

Procede señalar, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al término del ejercicio de 2014 y que al término del ejercicio siguiente (correspondiente al 2015) continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, su agrupación deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2015, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Al respecto, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" que a la letra establece:

> "*Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados…*"

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

> *"Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado…"*

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

> *"El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*
>
> *El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*
>
> *Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor..."*

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/20932/15 del 19 de agosto de 2014 **(Anexo 3),** recibido por la agrupación el 21 de agosto de 2015, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

> Indicara las gestiones efectuadas para la depuración y presente la documentación correspondiente que soporte su dicho.
>
> En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado posteriores al ejercicio sujeto de revisión con su respectiva documentación soporte.
>
> En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar mayores a un año en cuestión.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51; 55, 56, 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en relación con el boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, párrafos 7, 35 y 52 de las Normas de Información Financiera.

Al respecto, con escrito sin número del 28 de agosto de 2015 **(Anexo 4),** recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Al Respecto aclaro que los pasivos provienen de años anteriores excepto el aumento que se reflejó en este ejercicio en acreedores diversos mismos que están soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios competentes.*
>
> *Por lo que hago la acotación de que a la fecha no han sido liquidados toda vez que la agrupación no ha tenido la forma de liquidarlos ni para hacer nuestras actividades."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la agrupación no cuenta con los recursos para su liquidación esta no la exime de presentar los pagos o las acciones realizadas para la liquidación de los pasivos en comento o la existencia de una excepción legal; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al no haber presentado las evidencias de pago o en su caso las excepciones legales las cuales justifiquen la permanencia de los saldos la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas,

mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidad observada; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano., vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante acciones realizadas para el pago del pasivo o la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la Agrupación Política Nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> *MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir,*

> *la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[33], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

---

[33] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA*"**, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Poder Ciudadano, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **8**, lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 8

"8. La agrupación no presentó el entero y pago de los impuestos retenidos por $52,450.13."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que la agrupación no ha efectuado el entero de las retenciones de Impuesto sobre la Renta al Servicio de Administración Tributaria de pagos realizados a personas físicas por concepto de Honorarios Asimilados a Sueldos en

el ejercicio 2014, así como de ejercicios anteriores, tal y como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-01-14	RETENCIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO DE 2014	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2014	IMPUESTOS RETENIDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14
	(A)	(B)	(C)	(D)= (A)+(B)-(C)
2-20-203-0001 - Retenciones Asimilados a Salarios	$52,370.13	$80.00	$0.00	$52,450.13

Como se observa en el cuadro que antecede, existe un saldo inicial por $52,370.13 (cincuenta y dos mil trescientos setenta pesos 13/100 M.N), que corresponde a impuestos retenidos de ejercicios anteriores; sin embargo, en el ejercicio 2014, la agrupación no reportó entero alguno de dichas retenciones.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

Los comprobantes de pago correspondientes al entero de los impuestos retenidos señalados en el cuadro que antecede ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 55, 56, 149, numeral 1, 273, 274, 275, numeral 1, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en relación con los artículos 115 fracción IV y 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y NIF C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20932/15 del 19 de agosto de 2014 **(Anexo 3),** recibido por la agrupación el 21 de agosto de 2015.

Al respecto, con escrito sin número del 28 de agosto de 2015 **(Anexo 4),** recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe

> *"Las retenciones por concepto de ISR asimilados a salarios se encuentran pendientes de enterar a la servicio de administración tributaria debido a que la agrupación no cuenta con los recursos suficientes para liquidarlos y no han recibido aportaciones ni ingreso alguno, pero en cuanto se tengan el dinero disponible se liquidaran dichos impuestos, debidamente con sus actualizaciones y recargos.*
>
> *Es Importante señalar que varias APN´S estamos organizándonos para solicitar ante el SAT la condonación de dichos adeudos en virtud de que no se cuenta con recursos para pagar, y dichos adeudos se generaron de la realización de las actividades de formación de una opinión pública mejor informada, capacitación política electoral para grupos ciudadanos e investigación económica social."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que los impuestos pendientes de enterar y pagar corresponden a retenciones realizadas por concepto de honorarios asimilados o profesionales que en su momento retuvo para posteriormente enterar y pagar, el hecho de no contar con los recursos suficientes para liquidar los impuestos retenidos no la exime de cumplir con la obligación de haber efectuado el entero de dichos impuestos.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

11.33 Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

b) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **6.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Conclusión 5

> *"5. La agrupación presentó diferencias entre la primera y segunda versión en los formatos "IA-APN" - Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos, específicamente en el apartado II. Egresos, así mismo no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanza de comprobación correspondiente al importe de "Otros Gastos" por $7,953.80."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al comparar las cifras reportadas en la primera versión del formato "IA-APN" – Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos contra la segunda versión de dicho formato presentado por la agrupación, específicamente en el apartado II. Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas, se observó que no coinciden. Las diferencias se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN FORMATO "IA-APN"		
	1era. VERSIÓN	2a. VERSIÓN	DIFERENCIA
A) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	$8,552.00	$0.00	$8,552.00
B) GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	0.00	7,953.80	(7,953.80)

Adicionalmente, la Agrupación no presentó documentación soporte correspondiente a los gastos en actividades específicas, así como las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la primera versión del formato "IA-APN" - Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos contra la segunda versión de dicho formato presentada por la agrupación, específicamente en el apartado II. Egresos, incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y B) Gastos por Actividades Específicas, así como no presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanza de comprobación la agrupación, incumplió con lo dispuesto en los artículos149, numeral 1, 273, 274 y 312, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada en respuesta al oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/20934/15 del 19 de agosto de 2014, una vez concluido el periodo que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones a la agrupación.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de certeza en el uso de los recursos, toda vez que la Agrupación política dejó de comprobar un gasto realizado, pues al remitir documentación presuntamente apócrifa esta autoridad no tiene certeza de que la

erogación llevada a cabo por la Agrupación se haya destinado al uso que reportó en su informe.

El precepto legal vulnerado, obliga a las agrupaciones políticas a presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con lo informado, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la certeza del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de las agrupaciones políticas a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que existe licitud.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[34], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA*"**, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

---

[34] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6, lo siguiente:

Egresos

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 6

> *"6. La agrupación no acreditó haber realizado alguna actividad durante el ejercicio 2014 que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadros I. y II. Ingresos y Egresos, se observó que la agrupación no reportó ingresos ni erogaciones durante el ejercicio 2014. Asimismo, no se localizó evidencia documental que acredite la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Por lo antes expuesto, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20934/15 del 19 de agosto de 2014, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año se le solicitó lo siguiente:

Indicara el motivo por el cual no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2014.

En caso de haber realizado alguna actividad, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).

- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, en donde se reflejaran los gastos en comento.

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2014 equivalían a $6,729.00 ($67.29 X 100).

En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.

➢ El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.

➢ El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.

➢ Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

➢ Las pólizas contables del registro de los ingresos.

➢ Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, incisos a), b), f) y h); 27, 65, 66, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 100, 107, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 243, 265, 273, 274, y 312, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con el escrito sin número del 2 de septiembre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 23 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Evidencia documental sobre actividades que desarrollen la vida democrática y la cultura política, le informo que esta agrupación no ejecuto (sic) actividad alguna de esta naturaleza durante el año que se informa, en virtud de que la asociación, no dispuso de los recursos suficientes para llevar a cabo esta actividad, como estaba planeado; sin embargo, en el siguiente ejercicio tenemos ya programadas algunas acciones que esperemos llevar a cabo para contribuir con la cultura democrática del país."*

Del análisis a lo manifestado por la agrupación se concluye que la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación de las agrupaciones realizar actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al no acreditar actividad alguna durante el ejercicio de 2014, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, se considera se dé vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.34 Agrupación Política Nacional Propuesta Política.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Propuesta Política, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusión **3** y **8.**

b) 1 Falta de carácter sustantivo o de fondo: conclusión **6**.

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 8.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de bancos y avisos a la autoridad, la cual se analizará a continuación.

Bancos

Conclusión 3

"La agrupación omitió presentar el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria o los estados de cuenta bancarios de abril a diciembre de 2014."

Avisos a la autoridad

Conclusión 8

"La agrupación omitió presentar el aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, así como del domicilio y número telefónico en el ejercicio 2014."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a las balanzas de comprobación presentadas junto con su Informe Anual, se observó el registro de una cuenta bancaria; sin embargo, en la documentación proporcionada por su agrupación, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes. A continuación se detalla la cuenta bancaria en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SALDO REPORTADO AL 31-DIC-2014	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	[redacted]	$10,155.39	Ninguno	De enero a diciembre de 2014

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.
(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.

Adicionalmente, las conciliaciones bancarias presentadas de enero a diciembre de 2014 fueron reportadas con saldo cero, no reportando importe alguno del saldo contable y, en su caso, el saldo de los estados de cuenta bancarios.

En consecuencia, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20929/15, de fecha 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año **(Anexo 2 del Dictamen Consolidado)**, se le solicitó presentar lo siguiente:

> Los estados de cuenta bancarios que se detallan en la columna "Faltantes" del cuadro que antecede.
>
> Las conciliaciones bancarias mismas que debían coincidir con el saldo contable y el saldo en los estados de cuenta bancarios.
>
> Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, numerales 1 y 3; 312, numeral 1, inciso f), 273, numeral 1, inciso b) y 334, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Mediante escrito sin número del 4 de septiembre de 2015 **(Anexo 3 del Dictamen Consolidado)**, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra transcribe:

> *"Se anexa estado de cuenta de cheque No. [redacted] del Banco Scotiabank de los meses de enero, febrero y marzo de 2014. En marzo de 2014 la cuenta queda en ceros y se cancela por cuenta inactiva.*
>
> *Se anexa documento expedido por el Banco Scotiabank donde se refleja que la cuenta esta cancelada."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando señaló haber presentado el documento expedido por la institución bancaria en el que se cancela la cuenta bancaria, ésta no fue localizada en la documentación presentada.

En consecuencia, al omitir presentar el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria o los estados de cuenta bancarios de abril a diciembre de 2014; la

El presente documento contiene información confidencial, por lo que se emite en versión pública.
(1) Se adjunta documento con la leyenda correspondiente.

agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 312, numeral 1, inciso f) y 334, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 8

De la verificación al expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se localizó el escrito en donde dio aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, así como el domicilio de la agrupación y número telefónico.

Es pertinente aclarar que dicho escrito debió presentarse durante los primeros quince días del año 2014.

En consecuencia, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20929/15 de fecha 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año **(Anexo 2 del Dictamen Consolidado)**, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Mediante escrito sin número del 4 de septiembre de 2015, **(Anexo 3 del Dictamen Consolidado)**, la agrupación manifestó lo que a la letra transcribe:

> "*Se confirma que efectivamente la Agrupación no presentó escrito con la notificación del Órgano de Finanzas*".

Al confirmar la agrupación la omisión de presentar el escrito de aviso del nombre del responsable o responsables del órgano de finanzas, incumplió con lo establecido en el artículo 324, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización; no quedando atendida la observación.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la

Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Propuesta Política incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012, establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no tiene evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para

que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, se evidencia que la misma, **no cuenta con recursos económicos** para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[35], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

---

[35] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Propuesta Política es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) 1 Falta de carácter sustantivo o de fondo: conclusión 6.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analizará a continuación.

Egresos

Conclusión 6

"Se localizó una factura que ampara servicios del ejercicio 2011, un ejercicio diferente al sujeto a revisión, por $10,068.39."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

La agrupación presentó una factura que ampara servicios del ejercicio 2011, la cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
PE-821/03-14	A-280	21-03-14	Servicios Integrales de Enlace AREMEN, S.A. de C.V.	Área contable Organización, procesamiento y emisión de la información contable fiscal correspondiente a los meses abril, mayo, junio y julio de 2011.	$10,068.39	821	$10,068.39

En consecuencia, al presentar una factura que ampara servicios de ejercicios anteriores, al sujeto a revisión, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 270, numeral 1, inciso a) y 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada en respuesta al oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/20929/15 del 19 de agosto de 2014, una vez concluido el periodo que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones a la agrupación.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Propuesta Política vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de certeza y transparencia, en virtud de la actualización de la conducta infractora al presentar una factura que amparaba servicios del ejercicio 2011, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 270, numeral 1, inciso a) y 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política Nacional Propuesta Política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012, establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, se evidencia que la misma, **no cuenta con recursos económicos** para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de*

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[36], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

---

[36] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Propuesta Política** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.35 Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los

recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, A.C. son las siguientes:

d) 1 Falta de carácter formal: conclusión **4**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Ingresos

Revisión de Gabinete

Auxiliares Contables

Conclusión 4

"4. La agrupación omitió presentar los auxiliares contables del ejercicio 2014."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 4

La agrupación reportó en su Informe Anual **(Anexo1)** Ingresos por un monto de $2,062,386.40, el cual está integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1.- Saldo inicial		$4,886.40	0.24
2.- Financiamiento por los asociados		2,057,500.00	99.76
Efectivo	$0.00		

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
Especie	2,057,500.00		
3.- Financiamiento de simpatizantes		0.00	0.00
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
4.- Autofinanciamiento		0.00	0.00
5.- Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.		0.00	0.00
Total de ingresos		**$2,062,386.40**	**100**

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/21110/15 del 19 de agosto de 2015 **(Anexo 2)**, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año, se solicitó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación referentes al rubro de Ingresos.

Al respecto, con escrito sin número recibido el 1 de septiembre de 2015 **(Anexo 3)**, la agrupación presentó aclaraciones y documentación soporte, las cuales no modificaron las cifras reportadas en el Informe Anual.

a) Revisión de Gabinete

Auxiliares Contables

Su agrupación política omitió presentar junto con su Informe Anual, lo auxiliares contables en los que se reflejen las operaciones realizadas en el ejercicio 2014.

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21110/15 de fecha 19 de agosto de 2015, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año **(Anexo 2)**, se le solicita presentar lo siguiente:

Los auxiliares contables en los que se reflejen todas las operaciones realizadas durante el ejercicio 2014, mismos que deberán coincidir con las balanzas de comprobación presentadas.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, numeral 1 y 312, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Mediante escrito sin número del 1 de septiembre de 2015 **(Anexo 3)**, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra transcribe:

"Al respecto me permito anexar los Auxiliares Contables".

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando manifestó que los auxiliares contables fueron anexados a la documentación presentada, éstos no fueron localizados; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no presentar los auxiliares contables la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 22, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, A.C. incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su*

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[37], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

[37] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, A.C.** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.36 Agrupación Política Nacional Sentido Social México, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Sentido Social- México, A.C., son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **5**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Avisos a la autoridad

Conclusión 5

> *5. La agrupación omitió presentar el aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, así como del domicilio y número telefónico en el ejercicio 2014.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la verificación al expediente de la Agrupación Política Nacional que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se localizó el escrito en donde dio aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, así como el domicilio de la agrupación y número telefónico.

Es pertinente aclarar que dicho escrito debió presentarse durante los primeros quince días del año 2014.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21111/15 de fecha 19 de agosto de 2015 **(Anexo 2 del Dictamen Consolidado),** notificado por estrados el 26 de agosto del mismo año.

Mediante escrito sin número recibido el 3 de septiembre de 2015 **(Anexo 3 del Dictamen Consolidado)**, la agrupación manifestó lo que a la letra transcribe:

> *"En el caso del aviso del responsable del órgano de finanzas, es verdad que no se llevó a cabo, y nos comprometemos a hacerlo en los sucesivos ejercicios, porque incluso en este año 2015, siendo el caso de que una servidora sigue siendo la responsable."*

La agrupación omitió presentar el aviso del nombre del responsable o los responsables del órgano de finanzas, así como el domicilio de la agrupación y número telefónico en el ejercicio 2014; por tal razón, incumplió con lo establecido en el artículo 324, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su*

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[38], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativas*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

[38] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Sentido Social- México, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 4 una conducta infractora del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la siguiente:

Gastos por actividades

Tareas editoriales

Conclusión 4

"La agrupación omitió reportar gastos de la producción impresa o la difusión de dos revistas."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación a la documentación presentada, se localizaron muestras de una tarea editorial denominada "Reflejos de la Realidad" de los meses de junio y diciembre, sin embargo omitió reportar los gastos o en su caso las aportaciones correspondientes a la reproducción y divulgación de las tareas editoriales en comento.

En consecuencia, se le solicitó presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos de la agrupación.

- Las pólizas con las facturas correspondientes a los gastos erogados, a nombre de la agrupación política y con la totalidad de requisitos fiscales.

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2014 equivalía a $6,729.00 (100 x $67.29), y en caso de que supere los 500 días de salario mínimo que en el año de 2014 equivalía a $33,645.00 (500 x $67.29) con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En caso de que los gastos correspondan a aportaciones en especie:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes, y copia del documento que ampare el criterio de valuación utilizado de cada aportación.

- Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, según corresponda, en los que se reflejen las aportaciones respectivas.

- Los contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del

mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Las correcciones que procedan a su contabilidad.

Las pólizas contables del registro de las operaciones.

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejen las operaciones en comento.

El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedan, en medios impreso y magnético.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 65, 81, 107, 149 numeral 1, 153, 154, 155, 215, 243, 265, 272, 273, numeral 1, inciso b), y 274 numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21111/15 de fecha 19 de agosto de 2015 **(Anexo 2 del Dictamen Consolidado),** notificado por estrados el 26 de agosto del mismo año.

Mediante escrito sin número recibido el 3 de septiembre de 2015 **(Anexo 3 del Dictamen Consolidado)**, la agrupación manifestó lo que a la letra transcribe:

"(…), NO RECIBIÓ INGRESOS, NI REALIZÓ GASTOS POR CUALQUIER CONCEPTO que tenga que ser reportado, en el entendido que consideramos que la actividad mínima realizada en el año 2014 (en este caso, las tareas editoriales del año 2014) no se ha venido entendiendo como un ingreso-gasto en fiscalizaciones anteriores, tomando en cuenta sobre todo la lógica de las facilidades administrativas que otorga el INE al aplicar el reglamento en la materia, que concede esa posibilidad."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la impresión de revistas fue para efectuar actividades durante el año calendario, sin embargo el gasto no fue reportado toda vez que presentó nuevamente la muestras de la erogación de 2 revistas de los meses de junio y diciembre de 2014.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Sentido Social-México, A.C., vulneró los principios de certeza y transparencia al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de certeza y transparencia, en virtud de la actualización de la conducta infractora al omitir reportar los gastos realizados en el informe Anual correspondientes al ejercicio 2014, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política Nacional no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, se evidencia que la misma, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin*

señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[39], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

[39] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Sentido Social México A. C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.37 Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **3**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

INGRESOS

Financiamiento por los Asociados

Conclusión 3

"La agrupación no presentó un recibo "RAS-APN" - Recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie correspondiente a una aportación en especie por un importe de $36,000.00"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014; específicamente a la cuenta de "Aportaciones de Asociados", subcuenta "En Especie", se observó el registro de una aportación en comodato de un inmueble; sin embargo, no se localizó el contrato de comodato ni el recibo de la aportación correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	RECIBO FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO	IMPORTE
410-4102-000-000	Aportaciones en Especie de Asociados	39	31-01-14	Jiménez Chávez alma Rosa	Inmueble	$36,000.00

Derivado de lo anterior, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20935/15 del 19 de agosto de 2014, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año, se solicitó presentara lo siguiente:

> El recibo "RAS-APN" - Recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie y copia fotostática de la credencial de elector del aportante correspondiente a la aportación en especie señalada en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
>
> El contrato de comodato o donación debidamente firmado, en el cual se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
>
> El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
>
> Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1. inciso b), 81, 84 y 86 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

Al respecto, con el escrito sin número recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 21 de septiembre de 2015, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"2.- Ingresos a este respecto enviamos el recibo de asociados y simpatizantes en especie y copia fotostática de la credencial de elector del aportante.*
>
> *El contrato de comodato correspondiente al año 2014 así como también el criterio de evaluación utilizado 'aviso de periódico."*

De la revisión a las aclaraciones y documentación presentada por la agrupación, se observó que esta presentó el contrato de comodato debidamente firmado, en el cual se especifican los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y vigencia del mismo; sin embargo, omitió presentar el recibo "RAS-APN" - Recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie correspondiente a la aportación en especie señalada en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la

normatividad; razón por la cual, la observación no quedó atendida respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir presentar un recibo "RAS-APN" - Recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no

pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic)*. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito; es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta

en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta; es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de*

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[40], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

[40] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 infractora del artículo 273 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

Egresos

Revisión Documental

Conclusión 7

"*La agrupación omitió reportar los egresos reflejados en la balanza de comprobación en el formato "IA-APN" - Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos.*"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

Al comparar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" – Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos, específicamente en el apartado II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra los saldos al 31 de diciembre de 2014 de la balanza de comprobación presentada por su agrupación, se observó que no coinciden. La diferencia se detalla a continuación:

CONCEPTO	FORMATO "IA-APN" APARTADO "II. EGRESOS"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-14	DIFERENCIA
C) GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS	$0.00	$36,000.00	($36,000.00)

Aunado a lo anterior, se observó que la agrupación no presentó los formatos anexos al Informe Anual "IA-1-APN" – Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes; "IA-2-APN" – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento; "IA-3-APN" – Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos y; "IA-4-APN" – Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

Fue importante señalar, que las cifras reportadas en el Informe Anual y sus anexos; así como los importes reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, deben coincidir toda vez que la información antes citada proviene de la contabilidad elaborada por la agrupación.

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/20935/15 del 19 de agosto de 2014, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año, se le solicitó presentar lo siguiente:

> Las correcciones que procedieran al formato "IA-APN" - Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos, de tal forma que las cifras reportadas en dicho formato coincidieran con los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, presentada por la agrupación.
>
> Los formatos "IA-1-APN" – Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes; "IA-2-APN" – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento;

"IA-3-APN" – Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos y; "IA-4-APN" – Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes debidamente requisitados y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011.

Al respecto, con el escrito sin número recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 21 de septiembre de 2015, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

1.- Lo que respecta al formato IA-APN el informe anual presento (sic) el formato debidamente requisitado así como también anexo los formatos siguiente IA/1/APN detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes; IA-2-APN detalle de ingresos por autofinanciamiento; IA-3-APN detalle de ingresos por rendimientos financieros fondos, fondos y fideicomisos y, el IA-4-APN detalle de gastos en actividades ordinarias permanentes debidamente requisitados los cuales coinciden con la balanza de comprobación.

De la revisión a las aclaraciones y documentación presentada por la agrupación, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la solicitud de que la agrupación presentara los formatos "IA-1-APN" – Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes; "IA-2-APN" – Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento; "IA-3-APN" – Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos y; "IA-4-APN" – Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó dichos formatos debidamente requisitados y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó atendida en este punto.

Respecto a la solicitud de que presentara las correcciones al formato "IA-APN" - Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos, de tal forma que las cifras reportadas en dicho formato coincidieran con los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, presentada por la agrupación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó el

formato "IA-APN", el importe reflejado en el Apartado "II. Egresos" de dicho formato no coincide con el importe reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014; por tal razón, la observación no quedó atendida en este punto.

En consecuencia, al omitir realizar las correcciones solicitadas por esta autoridad al formato "IA-APN" - Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos, la agrupación, incumplió con lo dispuesto en el artículo 273 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación fue omisa en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos**, vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con los principios de certeza y transparencia, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar omitió registrar los egresos realizados dentro de las actividades correspondientes al ejercicio dos mil trece.

Refuerza lo anterior el hecho de que la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la agrupación de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, se evidencia que la misma, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> *"Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> "*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[41], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

---

[41] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.38 Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional **Unión Nacional Sinarquista** son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **5**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

FINANCIAMIENTO POR LOS ASOCIADOS

Conclusión 5

"5. La agrupación omitió presentar los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes formato "RAS-APN" y el control de folios de

asociados o simpatizantes en especie formato "CF-RAS-APN" por las aportaciones en especie por $38,280.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Financiamiento por los Asociados

Por este concepto, la agrupación reportó un monto de $38,280.00 que se integra como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE
Financiamiento por los Asociados en Especie	$38,280.00

Verificación documental

La Unidad de Fiscalización llevó a cabo la verificación documental al 100% de los Ingresos reportados, determinándose que la documentación que los ampara consistente en contratos de donación, cumple con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización, a excepción de lo siguiente:

Del escrito sin número del 30 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, en el cual reportó haber presentado contratos de donación y copias de credencial de elector, tal como se detalla a continuación:

"(...) *estamos anexando contratos de las donaciones con sus copias de las credenciales de Elector con todos sus datos personales.*"

De la revisión a la documentación se determinó que los doce contratos presentados carecían de la firma del donatario; asimismo, no contenían los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza.

Adicionalmente, no se localizaron los formatos "RAS-APN" recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie correspondientes, ni el formato "CF-RAS-APN" control de folios de asociados o simpatizantes en especie y las copias de la credencial de elector mencionadas en su escrito.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

> Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
>
> Los contratos de aportación en especie, los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, debidamente firmados.
>
> Las copias de las credenciales de elector de los aportantes.
>
> El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
>
> Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 81, 82, 86, 100, 107, 243, 265 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21073/15 (Anexo 2 del Dictamen), del 20 de agosto de 2015.

Al respecto, con escrito sin número del 22 de septiembre de 2015 (Anexo 3 del Dictamen), recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización de manera extemporánea el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> "*Se anexa* (sic) *copias de credencial de elector faltantes.*
>
> *Se agregan firmas a los contratos de donación ya presentados.* "

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la entrega de los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes formato "RAS-APN" y el control de folios de asociados o simpatizantes en especie formato "CF-RAS-APN" por las aportaciones hechas en especie por $38,280.00, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar dichos formatos; por tal razón, la observación se consideró no atendida respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir presentar los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes formato "RAS-APN" y el control de folios de asociados o simpatizantes en especie formato "CF-RAS-APN" por las aportaciones hechas en especie por $38,280.00, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 243 y 265 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra*

obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[42], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

[42] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa
MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 4 infractora del artículo 65 del Reglamento de Fiscalización lo siguiente:

REVISIÓN DE GABINETE

Informe Anual y Anexos

Conclusión 4

"4. La agrupación omitió presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejara el registro contable por las aportaciones realizadas en especie por un importe de $38,280.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

De la revisión al contenido del escrito sin número del 30 de marzo de 2015, mediante el cual fue presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización el Informe

Anual, fue conveniente aclarar que el informe no fue presentado; sin embargo mediante dicho escrito recibido el 30 de marzo de 2015 reportó haber tenido ingresos y egresos durante el ejercicio 2014, tal como se detalla a continuación:

"(…)

Los ingresos por concepto de donaciones fue de: $38,280.00.

Los egresos fueron por la misma cantidad por $38,280.00 (…)"

Sin embargo, la agrupación omitió presentar el formato "IA-APN" Informe Anual junto con sus anexos respectivos; asimismo, omitió presentar la documentación que se le requirió en el oficio núm. INE/UTF/DA-F/10031/15 de fecha 08 de mayo de 2015, recibido por su agrupación el 25 del mismo mes y año, que a la letra establece lo siguiente:

"(…) *junto con los Informes Anuales, deberá remitir a la autoridad electoral lo siguiente:*

a) *Los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;*

b) *La relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se presentará totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos;*

c) *La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;*

d) *La relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año;*

e) *Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;*

f) *En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas; las conciliaciones bancarias correspondientes; la*

documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas;

g) *El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional;*

h) *Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;*

i) *Los controles de folios del financiamiento que provenga de asociados y simpatizantes;*

j) *El control de folios correspondiente a reconocimientos por actividades políticas;*

k) *El inventario físico del activo fijo;*

l) *La documentación e información señalada en el artículo 159 del Reglamento, y*

m) *En su caso, copia del acuerdo de participación con el partido o coalición para fines de los procesos electorales.*"

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

El formato "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético, para mayor referencia se adjuntan al presente.

Los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que mostraran, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;

La relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y debió remitirse en medios impresos y magnéticos;

La integración de los pasivos que existieran en la contabilidad, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;

La relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año;

Toda la documentación comprobatoria de los ingresos (recibos) y egresos (comprobantes fiscales) a nombre de la agrupación, incluyendo las pólizas correspondientes;

En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas;

El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional;

Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;

Los controles de folios del financiamiento que provinieran de asociados y simpatizantes;

El control de folios correspondiente a reconocimientos por actividades políticas;

El inventario físico del activo fijo al 31 de diciembre de 2014;

La documentación e información señalada en el artículo 159 del Reglamento.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 79, 80, 81, 82, 84, 86, 100, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 243, 265, 273 y 312 del

Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21073/15 (Anexo 2 del Dictamen), del 20 de agosto de 2015.

Al respecto, con escrito sin número del 22 de septiembre de 2015 (Anexo 3 del Dictamen), recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización de manera extemporánea el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se entrega Anexa el formato de informe IA-APN"

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó el formato "IA-APN" Informe Anual; por tal razón, la observación se consideró atendida en relación a este punto.

Por lo que se refiere a la entrega de pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejara el registro contable por las aportaciones realizadas en especie por un importe de $38,280.00, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar dicha documentación contable; por tal razón, la observación se consideró no atendida respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se reflejara el registro contable por las aportaciones realizadas en especie por un importe de $38,280.00, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 65 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación

que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista omitió entregar pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación por un monto de $38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de la agrupación política, por medio de la cual no comprobó en su contabilidad ingresos por $38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 MN).

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"*Registro No. 192796*
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor[43], pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"*MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA*"**, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"*Novena Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

---

[43] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.39 Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **6**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 6

"6. La agrupación respaldó con comprobantes que no cumplen con las disposiciones fiscales aplicables operaciones por $9,887.40."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se revisó la cantidad de $10,286.40 que representa el 100% de los egresos reportados por la agrupación por este concepto, determinando que la documentación que los ampara, consistente en contratos de comodato, recibos de aportación "RAS-APN" y cotizaciones, cumple con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales" se observó el registro de gastos por concepto de servicios de internet y telefonía que carecen de soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	*FECHA*	*MONTO*
PD-01/01-14	*31-01-14*	*857.20*
PD-01/02-14	*28-02-14*	*857.20*
PD-01/03-14	*31-03-14*	*857.20*
PD-01/04-14	*30-04-14*	*857.20*
PD-01/05-14	*31-05-14*	*857.20*
PD-01/06-14	*30-06-14*	*857.20*
PD-01/07-14	*31-07-14*	*857.20*
PD-01/08-14	*31-08-14*	*857.20*
PD-01/09-14	*30-09-14*	*857.20*

REFERENCIA CONTABLE	*FECHA*	*MONTO*
PD-01/10-14	*31-10-14*	*857.20*
PD-01/11-14	*30-11-14*	*857.20*
PD-01/12-14	*31-12-14*	*857.20*
TOTAL		***$10,286.40***

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

> Las pólizas contables detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
>
> En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
>
> Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), b), f) y h), 27, 65, 66, 79, 81, 80, 81, 82, 84, 86, 100, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 243, 265, 273, 274 y 312, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20831/15 del 19 de agosto de 2015 **(Anexo 3 del Dictamen)**, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito APNJMP/004/15 del 21 de septiembre de 2015 **(Anexo 4 del Dictamen)**, la agrupación presentó el comprobante fiscal correspondiente al servicio telefónico del mes de diciembre de 2014 por $399; razón por la cual la observación quedó atendida por lo que se refiere a dicho monto.

No obstante lo anterior, la agrupación omitió presentar el comprobante fiscal que ampare las operaciones restantes por $9,887.40 y manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Se hace entrega de pólizas contables con copia del estado de cuenta bancario, en donde se aprecia el pago del servicio de telefonía e internet, en su caso, mismo que se considera como soporte documental.

Lo anterior, considerando la Regla I.2.8.2.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigente aplicable.

(...)"

Al respecto, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la disposición que admitía el uso del estado de cuenta como comprobante fiscal no fue aplicable para el ejercicio 2014; por tal razón, la observación no quedó atendida por $9,887.40.

En consecuencia, al no respaldar sus operaciones con comprobantes que cumplan los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización."

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

> "*Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y* ***suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.*** *Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe* (sic). *Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que* ***no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"
>
> **[Énfasis añadido]**

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la agrupación política de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"*En este catálogo de sanciones* [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.*"

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor,[44] pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA***", la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

[44] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

Cuentas por pagar

Conclusión 7

"7. La agrupación reportó pasivos que al cierre del ejercicio cuentan con una antigüedad mayor a un año por un total de $13,420.00 y no acreditó la existencia de alguna excepción legal."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las cifras de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se observó que la agrupación reporta un saldo en la cuenta "Acreedores Diversos" como a continuación se detalla:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
202-1000-000	Rodríguez Yolanda	$13,420.00

Al respecto, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, Tomo Agrupación Política Nacional "Junta de Mujeres Políticas, A.C.", Apartado "Acreedores Diversos", se señaló lo que a la letra se transcribe:

> *"...De la verificación a la documentación presentada por la agrupación se localizó un pagaré simple en copia fotostática, en donde se observa la promesa de pago a favor de la C. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, la cual, al considerarse como una excepción legal justifica la permanencia del saldo observado en los registros contables de la agrupación.*
>
> *Aunado a lo anterior, al manifestar la agrupación que en el ejercicio 2014 se llevará a cabo el pago del adeudo, en el marco de la revisión del Informe Anual del citado ejercicio se dará seguimiento a la liquidación del saldo..."*

Fue importante mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" que a la letra establece:

> *"...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados..."*

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

> *"... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado..."*

De igual forma, fue importante señalar el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

> *"... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*
>
> *a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.*
>
> *b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor..."*

En razón de lo anterior, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación acreditara la existencia de una excepción legal o bien la actualización de la misma.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

> Los contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal que avalara la permanencia del saldo en sus registros contables a efecto de actualizar la excepción legal presentada previamente, toda vez que al cierre del ejercicio 2014 la deuda no ha sido liquidada.
>
> Evidencia de las gestiones realizadas por el acreedor a efecto de hacer exigible el pago del adeudo mencionado.

La documentación que acreditara la existencia de alguna otra excepción legal.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51; 55, numeral 3, 56, 57, 86, 149, numeral 1, y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, párrafos 7, 35 y 52 de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20831/15 del 19 de agosto de 2015 **(Anexo 3 del Dictamen)**, recibido por la agrupación el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito APNJMP/004/15 del 21 de septiembre de 2015 **(Anexo 4 del Dictamen)**, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"…Se hace del conocimiento que se han sostenido pláticas para prorrogar el pago al acreedor, para que en el presente ejercicio fiscal se lleve a cabo el referido pago.

Por otra parte, se están llevando a cabo reuniones con los asociados para que se realicen aportaciones voluntarias para los gastos ordinarios y para la realización de más actividades específicas, para promover y difundir los valores cívicos y democráticos, para que de esta manera se contribuya a fomentar a una opinión pública mejor informada.

En cuanto se realice dicho pago al acreedor, se hará llegar a esa autoridad electoral los comprobantes y la póliza contable, donde se compruebe el finiquito del adeudo…"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha e elaboración del presente Dictamen no presentó la documentación que acredite el pago del adeudo o bien la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo objeto de observación.

En consecuencia, al reportar pasivos que al cierre del ejercicio cuentan con una antigüedad mayor a un año por un total de $13,420.00 y no acreditar la existencia

de alguna excepción legal la observación no quedó atendida y la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización."

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2014, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta de la agrupación no fue idónea para dar por atendida la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas vulneró el principio de legalidad al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, beneficiándose de manera indebida.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la Agrupación Política Nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este

Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

> "*Registro No. 192796*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*
> *Página: 219*
> *Tesis: 2a./J. 127/99*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.*** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida*

en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] *se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor,[45] pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro ***"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"***, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

> "*Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*
> *Página: 700*
> *Tesis: VIII.2o. J/21*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.*** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

---

[45] *Cfr.* Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.
Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

11.40 Agrupación Política Nacional A favor de México

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **5.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **5**, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 5

"5. La agrupación omitió presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos y no enterados al Servicio de Administración Tributaria por un importe total de $840.84."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2013, tomo Agrupación Política Nacional "A Favor de México", se estableció lo siguiente:

"(…)

6. La agrupación reporto un saldo en Impuestos por Pagar de ejercicios anteriores; sin embargo, omitió realizar los enteros correspondientes por $840.84.

En el marco de la revisión al Informe Anual 2014, se dará seguimiento a la permanencia o cancelación de dicho saldo"

Cabe señalar que, la agrupación presentó únicamente su formato "IA" Informe Anual, en términos del artículo 313 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual no se pudo constatar si en la contabilidad persiste en saldo observado en la cuenta "Impuestos por Pagar" por un monto de $840.84."

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

Balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2014, correspondientes a la agrupación, en medios impresos y magnéticos.

Evidencia de las gestiones realizadas para poder finiquitar los impuestos a cargo de la agrupación.

En su caso, pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, consistente en los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes

En su caso, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, en donde se pueda constatar el pago realizado por la agrupación.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 217 y 275 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20852/15 del 21 de agosto de 2015 (Anexo 3), recibido por la agrupación en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 3 de septiembre de 2015 y recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 21 de septiembre del mismo año **(Anexo 4)**, señaló lo que a la letra se transcribe:

"(…)

Impuestos por pagar:

Se presenta balanza de comprobación anual del ejercicio 2014, cabe hacer la aclaración que debido a la falta de recursos económicos la agrupación política A favor de México, no ha realizado gestión alguna para saldar esta cuenta, ni se han realizado movimientos contables que lo acrediten por lo que los saldos en balanzas y estados financieros se han ido trasladando en cada ejercicio.

También se aclara que a la fecha no se ha tenido requerimientos de pago por parte de nuestros acreedores y no contamos con evidencia legal que nos permita estar exentos del pago.

(…)"

Del análisis a la respuesta proporcionada por la agrupación, la observación se consideró atendida, toda vez que manifestó que debido a la falta de recursos económicos no ha realizado gestión alguna para saldar esta cuenta, ni se han realizado movimientos contables que lo acrediten por lo que los saldos en balanzas y estados financieros se han ido trasladando en cada ejercicio.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por $840.84, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar

vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

11.41 Agrupación Política Nacional Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **6.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 6, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 6

"6. La agrupación omitió presentar los pagos correspondientes al Servicio de Administración Tributaria, por un importe de $6,576.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, presentada por la agrupación, se observó que existen saldos pendientes de pago en la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuenta "ISR Retención", correspondiente a retenciones de impuestos de ejercicios anteriores que la agrupación no enteró al Servicio de Administración Tributaria. A continuación se detalla el saldo en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2014	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2014		SALDO AL 31-12-14
		CARGO	ABONO	
2-20-203-0000-00000 IMPUESTOS POR PAGAR				
ISR RETENCIÓN	$6,576.00	0.00	0.00	$6,576.00

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no enteró los impuestos retenidos por $6,576.00 al 31 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

Indicara las gestiones realizadas para su regularización.

En su caso, presentara los comprobantes de pago correspondientes, con sello de la instancia competente, realizados con fecha posterior al ejercicio 2014.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275, inciso b) y 334 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 86, fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/20892/15 **(Anexo 3)**.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 2 de septiembre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 21 del mismo mes y año **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(…)

Se están realizando los trámites respectivos para liquidar los impuestos correspondientes.

(…)"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que manifestó que se encontraba realizando los trámites para liquidar las contribuciones no enteradas; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no presentó documentación alguna que lo acredite; razón por la cual, la observación no se consideró atendida.

En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas por la agrupación por $6,576.00.

11.42 Agrupación Política Nacional Erigiendo Una Nueva República.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **6**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **6**, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 6

> *"6. La agrupación no realizó el pago de impuestos correspondientes a las retenciones efectuadas en ejercicios anteriores, por un importe de $54,988.34."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013 presentada por la agrupación, se observó que existían saldos pendientes de pago en la cuenta "Impuestos por Pagar", subcuentas "Ret. Hono. Asimilables", "10% IVA Retenido" y "10% Honorarios", correspondientes a retenciones de impuestos de ejercicios anteriores que la agrupación no enteró al Servicio de Administración Tributaria. A continuación se detallan los saldos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2014	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2014		SALDO AL 31-12-2014
		CARGO	ABONO	
2-20-203-00000-00000 IMPUESTOS POR PAGAR				
RET. HONO. ASIMILABLES	$32,883.00	0.0	0.0	$32,883.00
10% IVA RETENIDO	11,052.67	0.0	0.0	11,052.67
10% HONORARIOS	11,052.67	0.0	0.0	11,052.67
TOTAL	$54,988.34	0.0	0.0	$54,988.34

Como se observa en el cuadro anterior, la agrupación no enteró los impuestos retenidos por $54,988.34 al 31 de diciembre de 2014.

En relación a este punto, con escrito sin número del 14 de mayo de 2014 de 2015 la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Conforme a lo establecido en el artículo 22, Numeral 7 y 8 de las Ley (SIC) General de Partidos Políticos, así como lo dispuesto en Reglamento de Fiscalización, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *UNICO: Que con relación al asunto de referencia, registrado bajo la cuenta contable 2-20-203-0000-00000 IMPUESTOS POR PAGAR, es de informarle que toda vez que la Agrupación Política Nacional, Erigiendo Una Nueva República, carece de recursos Financieros y únicamente ha cumplido con lo establecido en la nueva Ley de Partidos Políticos, presentando su actividad o actividades realizadas, manifestamos que una vez que mi representada cuente con los recursos suficientes, estos Rubros serán cubiertos ante las autoridades competentes, considerando sus accesorios correspondientes, apegándonos en todo momento a las leyes vigentes en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y el Propio Código Fiscal de la Federación."*

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por $54,988.34, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

11.43 Agrupación Política Nacional Praxis Democrática.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **6**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **6**, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 6

"6. La agrupación política omitió presentar los pagos correspondientes a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio 2014 por un importe de $117,929.07."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportó un saldo final de $117,929.07, mismo que fue reportado desde el ejercicio 2010, por concepto de retenciones de impuestos; sin embargo, se desconoce si dichos impuestos fueron enterados, ya que omitió presentar los pagos correspondientes efectuados ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio 2014. A continuación, se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-14
Retención del Impuesto Sobre la Renta	
Ret. Honorarios Asimilables	$26,511.28
Ret. 10% Honorarios	62,786.34
Retención del Impuesto al Valor Agregado	
Ret. 10% I.V.A. Retenido	28,631.45
Total	$117,929.07

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria competente, por cada uno de los saldos reportados en la columna denominada "Saldo al 31-12-14", por un monto total de $117,929.07.

Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel que reflejara la liquidación del saldo en comento.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1; 275, numeral 1, inciso b); y 339 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/21075/15, del 20 de agosto de 2015, **(Anexo 3)**.

Mediante el escrito sin número, del 28 de agosto de 2015 **(Anexo 4)**, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"..., como se desprende de Leyes Secundarias, las agrupaciones políticas nacionales se encuentran 'imposibilitadas', es decir, 'por mandato de ley', de realizar actos mercantiles que les generen recursos económicos. Tal es el caso aplicable a mi principal. Dicha disposición limita el hacerse de recursos económicos para, en su caso, cubrir compromisos crediticios, como es el caso que nos ocupa....*
>
> *(...)"*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando argumentó que las agrupaciones políticas se encuentran imposibilitadas de realizar actos mercantiles que les generen recursos económicos, esto no la exime de la obligación de retener, enterar y pagar los impuestos generados, por tal motivo, la observación no se consideró atendida.

En consecuencia esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas por la agrupación por $117,929.07.

11.44 Agrupación Política Nacional Profesionales por México.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **6**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **6**, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 6

"6. La agrupación política omitió presentar los pagos correspondientes a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio 2014 por un importe de $117,477.70."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportó un saldo final de $117,477.70, por concepto de retenciones de impuestos; sin embargo, omitió presentar los pagos correspondientes efectuados ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio 2014. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-14
Retención del Impuesto Sobre la Renta	
Ret. 10% I.S.R. S/Arrendamiento	$38,667.00
Ret. 10% I.S.R. Serv. Profesionales	19,939.00
Retención del Impuesto al Valor Agregado	
Ret. 10% I.V.A. a Personas Físicas	58,871.70
TOTAL:	$117,477.70

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria competente, por cada uno de los saldos reportados en la columna denominada "Saldo al 31-12-14", por un monto total de $117,447.70.

Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel que reflejara la liquidación del saldo en comento.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1; 275, numeral 1, inciso b) y 339 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-F/21072/15 (Anexo 3), del 20 de agosto de 2015.

Con escrito número RVCH/048/2015, del 21 de septiembre de 2015 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"Respecto de la observación relacionada con los impuestos no enterados por la cantidad de $117,477.70, me permito informarle que dada la falta de recursos la agrupación que represento no ha dado cumplimiento a este pendiente, así que en el momento que contemos con recursos suficientes, daremos cumplimiento puntualmente sumando los accesorios correspondientes como lo marca el artículo 17, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación y el 86 de su Reglamento."*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó el no contar con recursos para realizar los pagos de impuestos, es preciso señalar, que es obligación de los sujetos obligados el retener y enterar a las autoridades competentes los impuestos que se deriven por las actividades realizadas, por tal motivo, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas por la agrupación por $117,477.70.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, numeral 2; 44 numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 39; 84, numeral 1, inciso f); 354, numeral 1, inciso b) y 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.1** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, A.C.:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial o de fondo.

c) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **7**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.2** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.3** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Campesina:**

a) una Vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **6**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.4** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Social Democrática:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.5** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Ala Progresista.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.6** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.7** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Autonomía Campesina, Indígena y Popular:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** falta de carácter formal.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.8** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Avanzada Liberal.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.9** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional (CADENA):**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** faltas de carácter formal.

b) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **8**.

DÉCIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.10** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alianza Popular del Campo y la Ciudad:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **3** faltas de carácter formal.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.11** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.12** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Concordancia Hacia una Democracia Social:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.13** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.14** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.
b) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **9**.

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.15** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Evolución Política Nacional:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.16** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.17** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.18** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Federación Nacional Cívica Mexicana:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.19** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Frente Nacional de Apoyo Mutuo:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.20** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **3** faltas de carácter sustancial.

b) Vista al Servicio de Administración Tributaria por lo que hace a la conclusión número **8**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.21** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Jornada Ciudadana:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.22** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

b) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **5**.

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.23** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Justicia para México, Justicia para los Migrantes:**

a) **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.**

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.24** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C.:**

a) **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.**

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.25** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, A.C.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.26** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nacional De Enlaces Ciudadanos y Organización Social:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.27** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia:**

a) **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.28** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nueva Revolución Blanca.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.29** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización Liberal:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **4** faltas de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.30** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Parlamento Ciudadano Nacional.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.31** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Nacional Participa:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.32** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** faltas de carácter sustancial.

b) Una Vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **8**.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.33** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial o de fondo.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General en relación a la conclusión **6**.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.34** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Propuesta Política:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** faltas de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

c) Vista a la Secretaría del Consejo General en relación a la conclusión **7**.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.35** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, A.C.:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.36** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Nacional Sentido Social México A. C.:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.37** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.38** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Sinarquista:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.39** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas:**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustantivo.

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.40** de la presente Resolución, se ordena respecto de la **Agrupación Política Nacional A Favor de México:**

a) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **5.**

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.41** de la presente Resolución, se ordena respecto de la **Agrupación Política Nacional Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC):**

a) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **6**.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.42** de la presente Resolución, se ordena respecto de la **Agrupación Política Nacional Erigiendo Una Nueva República:**

a) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **6**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.43** de la presente Resolución, se ordena respecto de la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática:**

a) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **6**.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **11.44** de la presente Resolución, se ordena respecto de la **Agrupación Política Nacional Profesionales por México:**

a) Una vista al Servicio de Administración Tributaria en relación a la conclusión **6**.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los Resolutivos respectivos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos señalados en los Considerandos respectivos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya causado estado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA